

ESTÁNDARES PARA LAS INVESTIGACIONES DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, HECHOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La Corte IDH ha establecido algunos parámetros generales para determinar si una investigación ha sido llevada a cabo con la diligencia debida por las autoridades judiciales, basados en su evaluación de decenas de casos de graves violaciones de derechos humanos.

En la evaluación de la debida diligencia, el Alto Tribunal ha utilizado como vara de medir una serie de guías y principios que cuentan con el respaldo institucional de importantes organizaciones intergubernamentales, expertos o asociaciones profesionales como el Protocolo de Minnesota y el Protocolo de Estambul, ya referidos anteriormente.

También vale la pena tener en cuenta otros instrumentos importantes aún cuando la Corte IDH todavía no ha hecho referencia a ellos, a saber:

- Las *Observaciones y recomendaciones* aprobadas por consenso el 21 de febrero de 2003 en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales, en el marco del Proyecto *Las personas desaparecidas y sus familiares* del Comité Internacional de la Cruz Roja; reconociendo la importancia de sus recomendaciones en el tema de la desaparición forzada⁹⁵;
- El *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁹⁶;

95. CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, supra nota 10. Disponible en (pág. 9): [http://www.icrc.ch/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5XYLEW/\\$File/ICRCreport_theMissing_ESP_FINAL.pdf](http://www.icrc.ch/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5XYLEW/$File/ICRCreport_theMissing_ESP_FINAL.pdf)

96. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17.

- El *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua* del Equipo Argentino de Antropología Forense⁹⁷;
- *Mass Fatality Incidents: A Guide for Human Forensic Identification* del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América⁹⁸;
- *Lessons Learned From 9/11 I: DNA Identification in Mass Fatality Incidents* del US Department of Justice⁹⁹;
- *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: guía práctica para equipos de respuesta* de la Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹⁰⁰;
- *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre* de la Organización Panamericana de la Salud¹⁰¹;
- *Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y a otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Impuestos sobre Personas*

97. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, supra nota 18.

98. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18.

99. U.S Department of Justice. *Lessons Learned From 9/11 I*, supra nota 18.

100. Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta*. Serie de Manuales y Guías sobre desastres N° 6. Washington D.C, 2006 [en adelante: OPS et al. *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre*]. Disponible en: [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0880/\\$File/ICRC_003_0880.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p0880/$File/ICRC_003_0880.PDF).

101. Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*. Serie de Manuales y Guías sobre Desastres N° 5. Washington DC, agosto de 2004 [en adelante: Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*]. Disponible en: <http://www.paho.org/spanish/dd/ped/ManejoCadaveres.pdf>.

Detenidas o Encarceladas (Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial)¹⁰²;

- *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos y degradantes*¹⁰³;
- *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹⁰⁴.

A continuación y a partir del análisis de las sentencias de la Corte IDH, enumeraremos aquellos elementos que debe contener una investigación para que pueda considerarse que ha sido llevada adelante de acuerdo a estándares de debida diligencia; y ofreceremos elementos adicionales que surgen del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la experiencia europea y de los protocolos antes mencionados.

102. Asamblea Médica Mundial. *Normas directivas para Médicos con respecto a la Tortura y a otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos y degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas*. Adoptada por la 29ª Asamblea Médica Mundial en Tokio, Japón, en octubre de 1975 y revisada en su redacción por la 170ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, en mayo de 2005 y por la 173ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, Francia, en mayo de 2006 (Declaración de Tokio de la AMM). Disponible en: <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/c18/index.html>.

103. *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o pena crueles, inhumanos y degradantes*. Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/434/34/IMG/NR043434.pdf>.

104. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, supra nota 12*.

PRESUPUESTOS BÁSICOS EN TODA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos debe:

1. Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero
2. Estar dirigida a establecer la identidad de la/s víctima/s en caso de ejecución extrajudicial
3. Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones
4. Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos
5. Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales
6. Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas
7. Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos
8. Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando
9. Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente

I. Debe estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero

La obligación de investigar y dar con el paradero de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos determina que el Estado deberá satisfacer el derecho de sus familiares de conocer dónde se encuentran las víctimas o, en su caso, sus restos mortales y, de ser posible, entregarles dichos restos para que puedan honrarlos según sus creencias y costumbres¹⁰⁵.

La Corte IDH ha establecido que resulta justo y razonable que los Estados se encuentren obligados a efectuar una búsqueda seria de las víctimas. En este sentido, ha establecido que en los casos de personas desaparecidas, "es *fundamental que*

105. Ver Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr. 178; *Caso I 9 Comerciantes Vs. Colombia*, *supra* nota 69, párr. 265; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 85; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 187.

las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas”¹⁰⁶.

Asimismo, el Estado debe utilizar todas las medidas a su alcance, ya sea por medio del proceso penal o mediante la adopción de otras medidas¹⁰⁷, y emplear todos los medios económicos, técnicos, científicos y de otra índole idóneos para determinar el paradero de los restos mortales de la víctima¹⁰⁸.

En este sentido, ha indicado que en el caso de las personas desaparecidas “[l]a investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer”¹⁰⁹.

Esta obligación nace a partir del derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación¹¹⁰.

Este “derecho a la verdad” se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹¹¹. En esa línea, el Estado debe evitar la obstrucción, interferencia o impedimento en los esfuerzos por conocer el paradero del cuerpo o restos de víctimas desaparecidas.

La omisión de este tipo de diligencias muchas veces niega a los familiares la oportunidad de recobrar al desaparecido con vida o, luego de un tiempo, dar a la

106. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 36, párr: 135.

107. Ver Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, supra nota 63, párr: 180.

108. *Ibid.*, párr: 181.

109. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 92, párrs. 103 y 144.

110. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, supra nota 55, párr: 197.

111. *Ibid.*, párr: 201. En el documento *Las personas desaparecidas y sus familiares* también se reconoce la existencia del “derecho a saber”, en el sentido de que el Estado debe asegurar que las familias y las comunidades donde la persona desaparecida habitaba sepan del paradero de la víctima y, si fallecieron, la causa de la muerte. El documento indica que no es un derecho de resultado en vista de que, probada la imposibilidad de proveer información, no puede haber una violación del “derecho a saber”. Ver supra nota 10.

víctima una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias y, por lo tanto, intensifica sus sufrimientos¹¹².

2. Debe estar dirigida a establecer la identidad de la víctima o víctimas en caso de ejecución extrajudicial

En algunos tipos específicos de graves violaciones a los derechos humanos, el primer paso de una investigación es el establecimiento de la identidad de la víctima¹¹³.

Es lo que ocurre frente a hallazgos de restos en estado de descomposición o esqueletizados, cuyas condiciones no permiten su identificación a simple vista, como ocurre en muchas ocasiones en casos de desapariciones forzadas.

Lo mismo ocurre en ocasión de hechos que resultan en violaciones masivas a los derechos humanos, como las masacres. En estos casos los procesos de identificación pueden definirse como “abiertos” o “cerrados”. El proceso es “abierto” cuando el número de víctimas y sus identidades son desconocidas, y es “cerrado” cuando se tiene alguna certeza del número de víctimas y su identidad¹¹⁴.

3. Debe estar dirigida a sancionar a todos los responsables de las violaciones

La obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores¹¹⁵.

La Corte IDH ha enfatizado en esta obligación indicando:

(...) si bien han sido condenados algunos de los responsables de la masacre,

112. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr: 173.

113. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr: 127. Ver también *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90.

114. US Department of Justice. *Lessons Learned From 9/11*, *supra* nota 18, Section 12 Open vs. Closed Incidents.

115. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr: 217.

subsiste una impunidad generalizada en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales por los mismos¹¹⁶.

De este modo, y aún cuando existan condenas en contra de una o varias personas por un crimen cometido, la Corte IDH ha indicado que, si hay indicios de la posible participación de otras personas en los hechos que constituyeron la violación de derechos, existe una falta de debida diligencia cuando no se ha actuado de oficio en la identificación todos los partícipes, sea en calidad de autores materiales, intelectuales, encubridores, etc¹¹⁷.

Así en algunos casos de particular complejidad la Corte IDH se ha referido a la participación en el crimen de una estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del mismo, en la cual puedan converger tanto la participación directa de muchas personas como el apoyo o colaboración de otras, incluyendo a agentes estatales¹¹⁸ (aparato organizado de poder). También ha indicado que estas estructuras muchas veces existen antes del crimen y permanecen después de su ejecución, dada la posibilidad de que los involucrados en ella pueden compartir objetivos comunes¹¹⁹.

En el derecho penal internacional este fenómeno se ha identificado bajo la figura del “*joint criminal enterprise*”, refiriéndose a aquellas violaciones que han sido perpetradas por un grupo de personas organizadas y que comparten un objetivo criminal común¹²⁰.

Asimismo, ha sido desarrollada la figura de la *responsabilidad del superior*, bajo la cual puede atribuirse responsabilidad penal al superior por las conductas criminales de sus subordinados en dos supuestos: (a) responsabilidad criminal directa por emitir órdenes directas para la comisión de los crímenes y (b) responsabilidad indirecta, debido a su falta de acción para prevenir las conductas criminales de sus

116. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr: 236.

117. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, *supra* nota 19, párr: 116. Ver también Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 70, párr: 168.

118. Ver en este sentido Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr: 158.

119. *Ibid.*

120. Ver Mars ton Donner, Allison. “Joint criminal enterprise and contemporary international criminal law” en *Accountability for War Crimes: What roles for national, international, and hybrid tribunals?* Proceedings of the American Society of International Law, Annual Meeting, Washington: 2004.

subordinados, investigar las alegaciones de estas conductas y reportar y castigar a aquellos que las hayan cometido¹²¹.

En graves violaciones a derechos humanos, todas aquellas personas que hayan participado de cualquier manera en la comisión de éstas deben ser llevadas a la justicia.

4. Debe abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos

La Corte IDH ha considerado “*violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos [...], cuya gravedad es evidente*”¹²².

Asimismo, ha determinado como una falta a la debida diligencia el hecho de que “*el Estado limitó sus investigaciones al homicidio [de la víctima], quedando sin aclaración otros hechos relacionados a ese crimen, tales como su detención ilegal, las lesiones corporales que sufrió, el allanamiento ilegal en su domicilio, la colaboración de ex soldados en el encubrimiento de los hechos, y la supuesta participación de indígenas y/o terratenientes en el delito*”¹²³.

En este sentido, el Alto Tribunal ha considerado como fallas en las investigaciones -que comprometen la responsabilidad internacional del Estado en casos de ejecución extrajudicial- la no realización de investigaciones acerca de la existencia o no de tortura de las víctimas, especialmente cuando los cuerpos de las víctimas presentaban signos que señalaban su ocurrencia¹²⁴.

Además ha establecido que cuando existen denuncias sobre la posible existencia

121. Ver *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Distr. General A/CONF.183/9. Ver art. 28 [Disponible en: http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute%28s%29.pdf] y TPIY, Judgment *Hadzi ihasanovi and Kubura* (IT-01-47-T), Trial Chamber; 15 March 2006, para. 2076; TPIY, Judgment *Ori* (IT-03-68), Trial Chamber; 30 June 2006, para. 724.

122. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr: 390.

123. Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, *supra* nota 50, párr: 109.

124. Ver Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr: 230 y 250; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr: 121.

de tortura en una persona ejecutada “el Estado t[iene] la obligación de realizar una exhumación y autopsia del cuerpo de [la víctima] para esclarecer si ést[a] efectivamente habría sufrido torturas, en la medida de que ello fuera posible. Dicha obligación estatal [existe] desde el momento en que tuvo conocimiento de las supuestas torturas”¹²⁵.

Por otro lado, en casos de mujeres víctimas de violencia, es necesario determinar si fueron sometidas a violación sexual, cuando las circunstancias del caso señalan esta posibilidad.

Cabe destacar que a nivel internacional, se ha considerado que “[l]a violación y otras formas de agresión sexual contra las mujeres detenidas son una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano, en consecuencia constituyen un acto de tortura”¹²⁶.

5. Deben ejecutarse las órdenes de captura y las decisiones judiciales

Una de las obligaciones del Estado para cumplir con la obligación de investigar diligentemente las graves violaciones de derechos humanos consiste en realizar todos los esfuerzos necesarios para permitir que las órdenes de captura sean ejecutadas.

En este sentido, la Corte IDH ha indicado que el Estado tiene el deber no solo de asegurar la activación de recursos a nivel judicial para salvaguardar los derechos humanos, sino que también debe asegurarse de que ejecuten las resoluciones emitidas por los tribunales¹²⁷; es decir, tomar las medidas respectivas para que éstas puedan ser eficaces¹²⁸.

125. Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr: 90.

126. En ese sentido ver Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso Núm. IT-96-23-I, 26 de junio de 1996. Juez Lal C. Vohrah. Trad. De Amérique Latine y el Informe final de la Comisión de Expertos de las Naciones Unidas establecida conforme a la Resolución 780 del Consejo de Seguridad (1992), Annex II: Rape and Sexual Assault: A Legal Study, S/1994/674/Add.2 (Tomo I), 28 de diciembre de 1994, pág. 5. Trad. De Amérique Latine.

127. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr: 141.

128. Ver Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr: 82. Ver también Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 70, párr: 165.

La Comisión Interamericana, reafirmó esta obligación, declarando que existe violación al deber de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos cuando ha existido sentencia condenatoria contra los responsables de una violación y la sentencia se anula a raíz de la presentación de un recurso de apelación extemporáneo y con irregularidades procesales¹²⁹.

En relación a lo anterior, la Corte IDH ha expresado que:

(...) el retardo en hacer efectivas las órdenes de captura ya dictadas contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra testigos y fiscales vinculados al esclarecimiento de los hechos, más aún cuando del expediente surge que los sobrevivientes y algunos familiares y testigos fueron hostigados y amenazados, e incluso algunos tuvieron que salir del país¹³⁰.

6. Debe utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas relevantes

La Corte IDH ha establecido que las autoridades deben utilizar todos los medios legales a su alcance para la obtención de la verdad de lo ocurrido a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos¹³¹.

En relación a los medios que el Estado está obligado a proporcionar a las autoridades encargadas de la investigación, la Corte ha señalado:

(...) el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o

129. Informe n° 54/01. Caso 12.051. *Maria da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*. 16 de abril de 2001, párr: 40.

130. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr: 175.

131. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr: 143.

en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes¹³².

En atención a ello, las autoridades deben recoger todos los elementos probatorios necesarios de acuerdo a las particularidades de los hechos y a las circunstancias en los que ellos se dieron. En este sentido, en casos concretos, la Corte IDH ha considerado como una falta a la debida diligencia, entre otros, lo siguiente:

- La omisión de solicitar y aprovechar información relevante a autoridades o instituciones que pudieran aportar elementos a la investigación, a pesar de que la información que se tenga sea escasa¹³³;
- La omisión del juez de ordenar la realización de inspecciones en los libros de novedades de las fuerzas armadas por razones tales como que el archivo general del destacamento específico estaba desordenado aún cuando hayan sido solicitadas por el fiscal o de llevarlas a cabo¹³⁴;
- La decisión del fiscal de no entrevistar a ninguno de los familiares directos de las presuntas víctimas porque era una precaución que había que tener ya que un caso estaba en la Corte IDH o la solicitud del fiscal a la jueza a cargo del caso para que ordenara la realización de peritajes dirigidos a verificar la autenticidad de los asientos bautismales de las presuntas víctimas y adelantar la fecha de tales peritajes por estar próxima la Audiencia fijada en el trámite de la causa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Alto Tribunal consideró que el Estado había dirigido las diligencias del proceso penal principalmente para ayudar a la defensa del Estado en el proceso internacional y no hacia la investigación de los hechos denunciados en el proceso penal¹³⁵;

132. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 92, párr. 77.

133. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, supra nota 63, párr. 92.

134. *Ibid.*, párr. 96.

135. *Ibid.*, párr. 104.

- No decretar un peritaje dental para determinar si uno de los acusados tenía una seña particular que fue descrita por varios testigos¹³⁶;
- No realizar reconstrucción de los hechos¹³⁷;
- No practicar el allanamiento a las residencias de los sindicados¹³⁸;
- No investigar si habían sido adulterados los registros sobre entradas y salidas de los presuntos homicidas –en el caso, agentes estatales en servicio- y los registros de entrada y salida de sus armas de dotación de las armerías¹³⁹;
- No indagar por el vehículo en que se movilizaron los responsables al momento de la comisión de los hechos¹⁴⁰;
- No dar seguimiento al conjunto de elementos probatorios que apuntaban a la vinculación procesal de miembros de la Fuerza Pública, entre ellos altos mandos militares¹⁴¹;
- No dirigir diligentemente la investigación desde una línea que considere la compleja estructura de ejecución del crimen, por ejemplo los mecanismos de operación de los paramilitares y sus vínculos y relaciones con agentes estatales, entre ellos miembros de la Fuerza Pública¹⁴²;
- La no realización de diligencias suficientes para localizar a uno de los imputados, a pesar de que se trataba de un agente estatal¹⁴³;

136. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr: 231.

137. *Ibid.*

138. *Ibid.*

139. *Ibid.*

140. *Ibid.*

141. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr: 164.

142. *Ibid.*

143. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, *supra* nota 124, párr: 121.

- La no realización de diligencias para la identificación de cadáveres¹⁴⁴;
- No investigar las amenazas y hostigamientos a los familiares de las víctimas¹⁴⁵;
- No realizar ninguna acción en la escena del crimen tendiente a perseguir y detener a los autores materiales de los hechos a pesar de que la ejecución extrajudicial se llevó a cabo momentos antes de que las autoridades llegaran a la escena, asumiendo éstas una actitud despreocupada e indiferente ante la situación¹⁴⁶.

Como parte de la investigación es clave tener en cuenta las diversas fuentes escritas y orales de información, los registros médicos y odontológicos, las bases de datos y registros de diversas entidades estatales como las fuerzas de seguridad, los centros de salud, los registros de identidad, etc.

Asimismo, en términos generales, la Corte Europea ha considerado que las investigaciones han sido negligentes por lo siguiente:

- La omisión de solicitar información a las fuerzas de seguridad sobre sus acciones¹⁴⁷ o presumir que las fuerzas de seguridad no fueron responsables.
- La omisión de obtener fotografías de personas desaparecidas¹⁴⁸.
- Ignorar información relevante para las investigaciones¹⁴⁹.
- La omisión de establecer vínculos entre el tratamiento de la víctima detenida y su muerte¹⁵⁰.

144. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr: 175.

145. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, supra nota 112, párr: 231; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, supra nota 4, párr: 199 y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 23, párr: 165.

146. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 6, párr: 103.

147. ECHR, *Cicek v. Turkey case*, No. 25704/94, Judgment of 27.2.01 (2003) 37 EHRR 20.

148. ECHR, *Orhan v. Turkey case*, No. 25656/94, Judgment of 18.6.02.

149. *Ibid.*

150. ECHR, *Ahmet Ozkan and others v. Turkey case*, No. 21689/93, Judgment of 6.4.04.

7. Debe contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos

El Protocolo de Minnesota indica que las autoridades que se encuentran investigando una ejecución extrajudicial deben de contar con todas las posibilidades de asistencia de expertos tales como especialistas en leyes, en medicina o en ciencias forenses¹⁵¹.

Asimismo, el Protocolo de Estambul indica que el órgano investigador de un hecho de tortura “*tendrá autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados*”, con el fin de dar con la verdad de los hechos¹⁵². Igualmente establece que la recopilación de evidencias físicas en los actos debe ser efectuada por especialistas capacitados en el tipo de violencia que se está investigando y preferiblemente deben ser del mismo sexo que la víctima¹⁵³.

Igualmente, el Protocolo Modelo para la Investigación Forense del Alto Comisionado de las Naciones Unidas establece que, con el fin de lograr una investigación efectiva para tener elementos suficientes para sustentar una acusación, las autoridades de investigación deben apoyarse en expertos forenses en el proceso de análisis de evidencia o indicios¹⁵⁴.

Como ejemplo, la Corte IDH ha hecho referencia a la necesidad de contar con expertos en asuntos forenses que asistan a la autoridad competente en la realización de las investigaciones¹⁵⁵.

151. Protocolo de Minnesota, en su Introducción y en su Anexo I, punto 11.

152. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9 párr: 79.

153. *Ibid.*, párr: 6 (a).

154. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 5.

155. Ver Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr: 187 y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, *supra* nota 125, párr: 93. En este sentido, puede verse también lo expresado en el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, del 19 de febrero de 2007 en el cual enfatiza en la necesidad de contar con personal entrenado y recursos forenses a efecto de no depender únicamente en la prueba testimonial. *Supra* nota 75, párr: 48.

8. Debe tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando

La Corte IDH ha establecido que jueces/zas y fiscales deben tomar en consideración las particularidades de los hechos y las circunstancias y el contexto en que ellos se dieron para encausar las investigaciones¹⁵⁶. La Corte Europea, a su vez, también se ha referido a la necesidad de que en las investigaciones se realice un análisis de las circunstancias específicas del caso¹⁵⁷.

En los casos de desaparición forzada, de tortura en detención o de violación sexual, existen ciertas dinámicas propias de estos tipos de violaciones de derechos que deben ser tenidas en cuenta al momento de dirigir el curso de la investigación y evaluar la prueba.

En contextos en los que existen ciertos patrones de violaciones de derechos humanos o *modus operandi* seguidos por ciertos actores, aquéllos deben ser tomados en cuenta al momento de investigar y juzgar los hechos. La información de contexto debe ser proveída a los investigadores y científicos que participen en el proceso para ayudarles en sus hipótesis y en poner especial énfasis en algunos tipos de prueba. En este sentido, es clave que se explicita si existen indicios sobre la posible participación de agentes del Estado en la comisión de los crímenes. Ello puede a su vez brindar la oportunidad de acceder a documentación oficial para deslindar responsabilidades. Asimismo, en contextos de complicidad institucional ante graves violaciones de derechos humanos, pueden generarse medidas de encubrimiento y destrucción de la prueba que dificultan enormemente el esclarecimiento de los hechos.

a. Consideración de diversos tipos de violaciones (ej: violación sexual, desaparición forzada, tortura en detención, etc.)

Un parámetro a considerar en el análisis del contexto y circunstancias de los hechos es el tipo de violación a los derechos humanos que está siendo alegada.

Así por ejemplo, la Corte Europea, en el caso *M.C v. Bulgaria*, estableció la responsabilidad internacional del Estado por cerrar una investigación criminal sobre

156. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr: 91.

157. ECHR, *M.C. v. Bulgaria* case, app. No. 39272/98, Judgment of 4.3.04, para. 181.

violencia sexual al no encontrar evidencias de uso de fuerza o resistencia física durante la agresión, razonando que las autoridades estatales fallaron al no considerar todas las circunstancias que pudieron haber inhibido la resistencia física por parte de la víctima.

Vale destacar lo que la Corte Europea expresó en ese caso:

Aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba 'directa' de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas¹⁵⁸.

En el caso de desapariciones forzadas, es necesario tomar en cuenta que este hecho, por su propia naturaleza, está dirigido a eliminar la existencia de evidencias que permitan comprobar la comisión del delito.

En el caso de tortura en detención, debe considerarse la sumisión a la que está sometida la persona y que este tipo de actos, por lo general, se cometen en lugares cerrados, controlados por los victimarios.

b. Consideración de situaciones especiales (ej: custodia del Estado, zona de conflicto, etc.)

Otro parámetro a utilizar en el análisis del contexto o las particularidades del caso son las situaciones especiales en las cuales se verifica la violación a los derechos humanos.

En ese sentido, por ejemplo, la Corte IDH, haciendo suyo el criterio de su par europea, ha sostenido que cuando una persona ha sufrido afectaciones a su integridad física estando bajo la custodia de agentes estatales, debe presumirse que dichas afectaciones fueron producidas por agentes estatales¹⁵⁹.

158. *Ibid.*

159. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr: 170; Ver también Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr: 100; ECHR, *Ribitsch v. Austria* case, Judgment of 4.12.95, Serie A No. 336, p. 26 y ss, para. 34 y ECHR, *Tomasi v. France* case, Judgment of 27.8.92, Serie A No. 241-A, p. 40-41, paras. 108-111.

La Corte IDH también se ha referido a la obligación de los Estados de tomar en cuenta los factores particulares de violaciones cometidas en zonas de conflicto, dada la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron¹⁶⁰ y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recolección de la prueba¹⁶¹.

Al respecto, en el caso de las *Hermanas Serrano*, la Corte estableció como una falta de debida diligencia el hecho de que:

(...) tanto en el proceso de *hábeas corpus* como en el proceso penal no se tomaron en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba El Salvador en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que investigaban, así como las distintas situaciones en las cuales se ha reencontrado a personas que desaparecieron durante el conflicto armado cuando eran niños o niñas¹⁶².

Igualmente, en el caso *Nachova and others v. Bulgaria*, el Tribunal Europeo consideró la importancia de revisar las circunstancias que rodearon el uso de la fuerza por parte de agentes estatales, indicando:

[e]n casos que implican el uso de la fuerza por agentes estatales, deben tomarse en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado que aplicaron medidas de fuerza, sino también todas las circunstancias contextuales, incluyendo asuntos tales como el marco legal o normativo vigente, y la planificación y control de las acciones bajo examen¹⁶³.

160. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párrs. 88 y 105.

161. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr: 158. En este sentido, debe destacarse el Informe de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, en el que se indica que, en situaciones de conflicto armado, las ejecuciones se deben en la mayor cantidad de oportunidades a ataques realizados por fuerzas de seguridad del Estado, o grupos paramilitares, escuadrones de la muerte u otras fuerzas privadas que cooperan o son toleradas por el Estado. Ver E/CN.4/2004/7 del 22 de diciembre de 2003, párr: 26. En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G03/172/63/PDF/G0317263.pdf?OpenElement>.

162. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr: 91.

163. T. d. A. El original dice: *[i]n cases concerning the use of force by State agents, it must take into consideration not only the actions of the agents of the State who actually administered the force but also*

c. Importancia del establecimiento del *modus operandi* y/o patrón

La Corte IDH también ha determinado que las autoridades judiciales tienen que adoptar, en el marco de las investigaciones, las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, dentro de su obligación de llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue¹⁶⁴.

En este sentido, la Corte ha indicado que:

(...) el Estado deberá asegurar que las autoridades encargadas de la investigación tomen en cuenta los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso, con el objeto de que la investigación sea conducida tomando en cuenta la complejidad de estos hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁶⁵.

La existencia de un patrón puede contribuir, de manera razonable, a determinar quiénes estuvieron involucrados en la violación a los derechos humanos, si se determina que el caso concreto puede ser ubicado dentro del patrón evidenciado¹⁶⁶.

9. Debe considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente

Cuando los responsables de investigar no consideran más que una hipótesis acerca del desarrollo de los hechos y omiten actos de investigación relevantes, están transgrediendo la obligación de realizar una investigación exhaustiva. La investigación debe cubrir de modo exhaustivo las distintas líneas lógicas o hipótesis.

all the surrounding circumstances including such matters as the relevant legal or regulatory framework in place and the planning and control of the actions under examination. ECHR, Nachova and others v. Bulgaria case, Applications Nos. 43577/98 and 43579/98), Judgment of 6.7.05, para. 93.

164. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 156.

165. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 157; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 92, párr. 154; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 36, párr. 135.

166. Ver en este sentido, Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 108.

En sentido, la Corte ha indicado que “*la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales*”¹⁶⁷.

Así, por ejemplo, cuando hay elementos probatorios que indican o hacen referencia a la posible participación de miembros del Ejército en los hechos y sin embargo no se investiga esta posibilidad debe justificarse la razón del por qué no se hizo¹⁶⁸.

Existen falencias en la investigación cuando no se investiga la posible participación de otros agentes estatales en los hechos pese a que razonablemente se puede inferir (por la detención, las condiciones mismas del cadáver y el patrón imperante en el país) que participaron varios agentes en la vulneración de los derechos de la víctima¹⁶⁹.

Para el seguimiento de líneas lógicas de investigación, la Corte IDH ha determinado que deben ser tomadas en cuenta informaciones esenciales como: la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, todo tipo de prueba o la posible estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen, sean agentes estatales o particulares¹⁷⁰.

El Protocolo de Minnesota¹⁷¹ ofrece luces importantes sobre cómo determinar los enfoques del trabajo del investigador de una ejecución extrajudicial por medio de cuestionamientos básicos, a saber:

- ¿Qué pruebas hay de que el homicidio fue premeditado e intencionado, y no accidental?
- ¿Hay alguna prueba de tortura?
- ¿Qué arma o medios se utilizaron y de qué manera?

167. Ver Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 6, párr: 96.

168. Ver Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr: 193.

169. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra nota 1, párr: 131.

170. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 23, párr: 158.

171. *Protocolo de Minnesota*, supra nota 90, p. 20, apartado C.3.

- ¿Cuántas personas participaron en el homicidio?
- ¿Qué otro delito se cometió durante el homicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos?
- ¿Cuál era la relación entre los sospechosos de homicidio y la víctima antes del homicidio?
- ¿Era la víctima miembro de una agrupación política, religiosa, étnica o social y, podría haber sido éste un motivo del homicidio?

CONDICIONES NECESARIAS PARA PRESERVAR LA INTEGRIDAD DE LA PRUEBA

I. Recolección y preservación de la prueba en ejecuciones extrajudiciales y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver

a. Elementos que deben ser tomados en cuenta para el examen de la escena del crimen o lugar de hallazgo del cadáver

- *Las autoridades que dirigen la investigación deben visitar la escena del crimen o lugar del hallazgo del cadáver*

Una de las reglas básicas de toda investigación de violación de derechos humanos es la llegada pronta de las autoridades al lugar de los hechos. Las autoridades encargadas de dirigir la investigación deben trasladarse a la escena del crimen o al lugar de hallazgo del cadáver de la manera más expedita, a efectos de determinar la línea de acción que se seguirá en el lugar¹⁷².

172. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 2: Arriving at the Scene. I. Initial response and evaluation, págs. 5 y 9. A efecto de mejorar las investigaciones en El Salvador, el PNUD desarrolló el documento *Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad*, en el cual indicó que como primera regla básica de la actuación investigativa la necesidad de llegar al lugar de los hechos lo antes posible, ya que el tiempo transcurrido puede ser determinante en la degradación de la escena del delito. Es importante documentar la hora, y el medio en que se recibe el aviso del hecho criminal y la hora de llegada a la escena. De esta forma, se aminoran las posibilidades de alteración de la escena. *Deficiencias policiales, fiscales*

La Corte Europea se ha referido a esta obligación y ha establecido que constituye una falla en la investigación el hecho de que las autoridades a cargo de ésta no hayan visitado la escena del crimen¹⁷³. El Tribunal Europeo, en el caso *Demiray v. Turquía*, enfatizó que el Ministerio Público faltó a su deber de visitar la escena del crimen, además de omitir analizar la precisión del mapa de la escena levantado por los agentes policiales presentes en la escena u obtener su testimonio de lo presenciado en la escena¹⁷⁴.

Según el Protocolo de Minnesota, quienes queden a cargo de la investigación deben tener acceso a la escena donde ocurrió la muerte y a la escena donde se encontró el cuerpo¹⁷⁵, si es que son distintos y se conocen.

- ***Proteger adecuadamente la escena***

La Corte IDH ha establecido que la falta de protección adecuada de la escena del crimen puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso¹⁷⁶. Así, el Alto Tribunal ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado cuando no se ha dado el debido resguardo al material probatorio en la escena del crimen¹⁷⁷.

Como lo advierte el Protocolo de Estambul, cualquier lugar donde se presuma que ha ocurrido un hecho violatorio de derechos humanos como tortura o ejecución arbitraria debe clausurarse para que no se pierda ninguna posible prueba¹⁷⁸.

o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad. Resumen Ejecutivo a cargo de Francisco Díaz Rodríguez. PNUD, San Salvador, mayo de 2007.

173. ECHR, *Demiray v. Turkey case*, No. 27308/95, Judgment of 21.11.00, para. 51. En este sentido, el Acuerdo A/002/2006 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en México establece expresamente que el Ministerio Público tiene la obligación de acudir de manera inmediata a la escena del crimen, para dar fe de las personas y las cosas afectadas, tomar los datos de las personas y tomar todas las medidas necesarias para la debida integración de la averiguación previa.

174. ECHR, *Demiray v. Turkey case*, *supra* nota 173, para. 51.

175. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90 p. 18, apartado C.I.

176. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr: 166.

177. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr: 103.

178. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr: 101.

Según el Protocolo de Minnesota, en caso de ejecuciones extrajudiciales, la zona contigua del cadáver debe cerrarse o acordonarse¹⁷⁹. La zona debe ser lo suficientemente grande para asegurar su protección del acceso del público hasta que todas las autoridades involucradas hayan decidido liberar la escena¹⁸⁰. Mientras ello no suceda debe evitarse cualquier contaminación de la misma y mantenerla bajo custodia permanente¹⁸¹.

Las autoridades encargadas de proteger la escena del crimen deben colaborar efectivamente con aquellas encargadas de llevar la investigación correspondiente¹⁸².

La protección de la escena del crimen es parte fundamental de la debida diligencia. La violación de esta obligación puede generar la responsabilidad internacional del Estado.

- ***Contar con la colaboración de profesionales competentes en la escena***

Como ha indicado la Corte IDH, el Estado tiene la obligación de realizar el levantamiento de la prueba en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁸³.

179. *Protocolo de Minnesota*, supra nota 90 p. 19, apartado C.1.a). Ver también Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, págs. 39 y 44.

180. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 3: Processing the Scene. I. Initial response and evaluation, pág. 9.

181. *Protocolo de Minnesota*, supra nota 90, p. 19, apartado C.1.a). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 40.

182. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 25, párr. 227.

183. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, supra nota 1, párr. 149; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar; Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párrs. 127 y 132 y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 6, párr. 102. Con respecto al ingreso de profesionales a la escena del crimen, el *Manual de actuación en la escena del delito* de la Fiscalía de la República de El Salvador establece la necesidad de que las evidencias recabadas en la escena del crimen se recopilen en forma técnica, con el objeto de no adulterar, contaminar y/o destruir el contenido de la evidencia, con un enfoque normativo y científico sobre la custodia de evidencia. El rol del oficial investigador es

En ese mismo sentido, el Protocolo de Minnesota establece que los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y otros investigadores no médicos deben coordinar sus actividades en el lugar con el personal médico¹⁸⁴.

De acuerdo con el Protocolo Modelo para la Investigación de muertes sospechosas de haberse producido por violación de derechos humanos desarrollado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Equipo Argentino de Antropología Forense¹⁸⁵, si bien existen decenas de escenarios que pueden convertirse en escenas del crimen, cada uno de las cuales requiere un tipo de aproximación distinta, hay, por lo general, ciertos profesionales que tienen que estar presentes siempre, ya sea en la escena del crimen o en una fosa de exhumación. Estos son:

- Perito médico;
- Arqueólogo/a-antropólogo/a forense (en el caso de cuerpos en avanzado estado de descomposición, esqueletizados, restos óseos diseminados por la superficie o enterrados);
- Criminalista de campo;
- Fotógrafo/a¹⁸⁶;
- Planimetría;
- Personal de seguridad; y

determinante en los eventuales hallazgos de la escena criminal, por ello debe asegurarse de que el personal técnico que interviene en la investigación cumpla a su vez con las medidas de protección y preservación de la escena. *Manual de actuación en la escena del delito*, Acuerdo de coordinación interinstitucional de la Fiscalía General y la Policía Nacional Civil; con la cooperación internacional del Programa PAS/DPK Consulting-USAID. Impresos Múltiples S.A. de C.V., noviembre de 2002.

184. *Protocolo de Minnesota*, supra nota 90, p. 18, apartado C.1.

185. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 39.

186. A pesar de que el Protocolo no lo establece expresamente, resulta prioritario que el fotógrafo sea un fotógrafo forense, quien es verdaderamente el profesional competente para tomar las fotografías en la escena.

- Otros especialistas más específicos dependiendo de las necesidades del caso, como en el caso de los geólogos/as para cadáveres enterrados¹⁸⁷ u odontólogos/as¹⁸⁸.

- **No manipular el cuerpo antes que el/la médico/a o antropólogo/a se haga presente**

Una de las acciones en el sitio del hallazgo de mayor riesgo es la manipulación del cadáver. En todos los casos, el cadáver no debe ser manipulado sin que esté presente el/la perito médico/a o el/la antropólogo/a, según la condición del cuerpo¹⁸⁹.

Éste/a debe además examinar el sitio del hallazgo, pues este examen puede aportarle elementos que de otra manera no podrá obtener¹⁹⁰.

En la gran mayoría de los países donde se practican actos de tortura o malos tratos, las autoridades que tienen la responsabilidad por la muerte de la víctima son las mismas que deberían llamar al/a la perito médico/a¹⁹¹. Por lo tanto, es posible que no procuren la presencia del/de la perito médico/a. En ese caso, el/la perito debe intentar obtener información acerca de cómo el cadáver fue encontrado, su posición, los objetos que le rodeaban y la presencia de algún material orgánico. Estos datos pueden resultar claves para confirmar o aclarar dudas o sospechas¹⁹².

187. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 39.

188. Ver U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 3: Processing the Scene. I. Initial response and evaluation, pág. 9.

189. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 40. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, pág. 9.

190. Ver U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, pág. 11.

191. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 40. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, pág. 11.

192. *Ibid.*

- ***Levantar de manera adecuada el cuerpo o los restos de la víctima, en caso de que se hallen en la superficie***

La Corte IDH ha hecho referencia a la necesidad de que las diligencias de levantamiento del cadáver sean lo más completas posibles, describiendo el cuerpo en su totalidad y los signos que éste presenta¹⁹³.

Además, el acta correspondiente debe establecer la metodología utilizada para su realización y cumplir los principios y procedimientos básicos dispuestos para este tipo de actividades en la investigación de muertes violentas¹⁹⁴. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece que debe dejarse constancia de la posición del cadáver y la condición de la vestimenta¹⁹⁵.

También deben anotarse los siguientes datos, que sirven para determinar el tiempo de muerte:

- Temperatura del cuerpo (tibio, fresco, frío);
- Ubicación y grado de fijación de las livideces;
- Rigidez cadavérica;
- Estado de descomposición¹⁹⁶.

Cuando se trate de restos óseos, los mismos deben ser señalizados *in situ* sin moverlos de su posición original¹⁹⁷.

El manual para la *Gestión de cadáveres en situaciones de desastre* desarrollado por la Organización Panamericana de la Salud junto con otras organizacio-

193. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 31, párr: 160.

194. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 31, párr: 160.

195. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 18, apartado C.1.d).

196. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 18, apartado C.1.e).

197. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 45.

nes¹⁹⁸, se refiere a situaciones con múltiples cuerpos, y contiene pautas que pueden resultar útiles en casos de masacres. Este manual indica condiciones fundamentales para realizar un adecuado levantamiento de los cadáveres, debiendo cumplirse con lo siguiente:

- Conocer el área total de posible dispersión de los cuerpos;
- Saber si todas las zonas o los propios cadáveres ya expuestos son accesibles de inmediato o si se necesitan otros recursos para hacerlo;
- Saber el nivel de integridad de los cuerpos, su cantidad y estado de conservación, y tipo de afectación física, para luego establecer la estrategia más adecuada que se debe desarrollar para el caso en cuestión;
- Ubicar los puntos cardinales como elementos primarios de referencia, así como hacer un cálculo aproximado de la superficie total;
- Dividir teóricamente el lugar en zonas o áreas de trabajo para poder organizar la diligencia, preferentemente delimitadas por objetos fijos existentes en la misma y realizando un esquema personal numerado consecutivo de actuación. Esto permite reconstruir de la forma más eficiente y sencilla posible, la ubicación aproximada que tenía cada cuerpo o resto una vez sean retirados del lugar;
- Ubicar los puntos cardinales como elementos primarios de referencia, así como hacer un cálculo aproximado de la superficie total y de las zonas que abarca el área probable del crimen, especialmente el área de dispersión de los cuerpos y sus restos.

- ***Realizar exhumaciones adecuadas en caso de cadáveres enterrados***

La exhumación de cadáveres debe realizarse a través de las técnicas adecuadas. De lo contrario, puede ocasionarse la destrucción o pérdida de evidencias, como puede

198. OPS et al. *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre*, supra nota 100, Capítulo Trabajo médico-legal. Levantamiento de cadáveres. Diligencia en el lugar de desastre, pág. 40.

ocurrir por la utilización de métodos inapropiados y poco científicos. La Corte IDH ha considerado como contrario a la debida diligencia exhumaciones realizadas por no especialistas utilizando *bulldozers* en lugar de las técnicas apropiadas para una correcta exhumación¹⁹⁹.

Las *Observaciones y recomendaciones* aprobadas por consenso el 21 de febrero de 2003 en la Conferencia Internacional de Expertos gubernamentales y no gubernamentales, en el marco del Proyecto *Las personas desaparecidas y sus familiares* del Comité Internacional de la Cruz Roja²⁰⁰, establecen directrices fundamentales que deben considerarse en un proceso de exhumación:

- Asegurarse que todos los involucrados respeten las normas legales y los estándares éticos aplicables al procedimiento de exhumación;
- Asegurarse que sean especialistas forenses los que lleven a cabo los procedimientos de exhumación;
- Iniciar el proceso de exhumación solo después de establecer un plan de trabajo acordado entre todos aquellos involucrados en él, el cual debe incluir un protocolo de exhumación

Por su claridad, nos referimos al *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por Violación de los Derechos Humanos* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para ejemplificar con mayor detalle los procedimientos que deben seguirse. Este documento explicita que las exhumaciones deben ser dirigidas por especialistas científicos, pues “[e]n casi todo el mundo, la tarea de levantamiento de un cuerpo hallado en superficie o de búsqueda y exhumación de cuerpos inhumados en tierra es dejada en manos de personal policial, personal de bomberos, trabajadores del cementerio u otras personas que no son arqueólogos y que, por ende, realizan una recuperación acientífica”²⁰¹. Esto trae como conse-

199. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 174.

200. CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, supra nota 10, punto 11.

201. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 40 Ver también Oficina de las Naciones Unidas en Viena,

cuencia una serie de eventos que irán perjudicando la labor de investigación.

Este Protocolo Modelo establece una serie de presupuestos básicos que deben ser respetados en toda exhumación²⁰². Al respecto señala que:

- debe evitarse que se pierdan partes de los esqueletos (se pierden dientes, huesos de manos y pies, epífisis no fusionadas);
- debe evitarse que se pierda la evidencia asociada a los restos, así como su ubicación espacial dentro de la fosa;
- deben evitarse los daños post mortem en los restos, que dificultarán su posterior análisis;
- debe recuperarse el contexto de inhumación por medio de la aplicación de la arqueología forense (a efecto de determinar las dimensiones reales de la fosa, la presencia de perturbaciones post-inhumación, incidencia del tipo de suelo en la conservación de los restos, posición del esqueleto, ubicación exacta de los proyectiles en relación a determinado hueso, etc.);
- la exhumación debe quedar registrada en forma escrita (mediante el uso de notas de campo, mapeos del área, gráficos, etc.) y fotográfica, a efecto de obtener un mayor valor científico y probatorio²⁰³;
- los restos deben tener una detallada “historia” de la forma en que fueron encontrados y recuperados, así como de sus asociaciones y contextos. Los restos no deben ser vistos como meras entidades con valor descriptivo inmanente, sino como elementos de estudio científico-pericial y, más mediatamente, como medios que reflejan un hecho histórico-social concreto y real; y

Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, supra nota 8. Protocolo modelo de exhumación y análisis de restos óseos, p. 40, apartado B.1.

202. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense, supra nota 17, pág. 40. U.S. Department of Justice. Mass Fatality Incidents, supra nota 18, págs. 11, 41 y 42.*

203. En este sentido es recomendable que la fotografía sea digitalizada, a efecto de que no sea susceptible de deterioro, y de que sea complementada con un video registro.

- cuando la investigación debe realizarse en un área no señalizada, como un bosque, en el medio del campo o dentro de alguna vivienda, la prospección²⁰⁴ es de gran utilidad, el/la antropólogo/a debe recorrer el área a investigar; realizar un detallado análisis de sus características y ubicar el sitio en el cual se hallan los restos. En los casos en que la exhumación deba realizarse en un cementerio, deberían encontrarse menos dificultades si existen libros en el cementerio donde consten las ubicaciones de las distintas fosas²⁰⁵.

• **Tomar video y fotografías del cuerpo de las víctimas y de la escena**

El Protocolo de Minnesota indica que en caso de ejecuciones extrajudiciales, deben tomarse fotografías de la escena del crimen²⁰⁶, interior y exteriormente, así como de cualquier otra evidencia física que se encuentre²⁰⁷. Aún más, resulta apropiado tener un video registro de la escena. Es ideal que al fotografiar las evidencias, éstas se acompañen por una escala y un identificador²⁰⁸.

204. Procedimiento por medio del cual el antropólogo recorre el área a investigar; realiza un detallado análisis de sus características y ubica el sitio en el cual se hallan los restos.

205. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 41 y ss.

206. Ver también Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 11. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 3: Processing the Scene. III. Scene Imaging and Mapping, pág. 10.

207. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de exhumación y análisis de restos óseos, p. 19, apartado C.1.c. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 45. En ese mismo sentido, el documento *Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad* realizado por el PNUD haciendo un análisis de las investigaciones en El Salvador; establece que en caso de hallarse evidencia que por su naturaleza no puede ser trasladada de un lugar a otro (tales como impactos de bala, marcas y manchas), existen métodos para identificarlas en la fotografía mediante el uso de letras o números. *Deficiencias policiales, fiscales o judiciales en la investigación y juzgamiento causantes de impunidad*, supra nota 172.

208. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.

Asimismo, el Protocolo establece que es necesario fotografiar el cuerpo entero en la escena del crimen tal y como se encontró, y también fotografiar todas las superficies del cuerpo y la totalidad de las lesiones encontradas, con fotografías de buena calidad, a color y con adecuada iluminación²⁰⁹. Las fotografías deben acompañar la descripción de los rasgos fisonómicos de un cadáver fresco. Además deben incluir toda el área alrededor de la cual se encontró el cuerpo y toda evidencia relevante²¹⁰.

La Corte IDH ha considerado como una omisión al deber de debida diligencia en las investigaciones el no tomar fotografías de los cuerpos de las víctimas, o tomar fotografías parciales de éstos o en las que no se pueda apreciar la existencia de heridas o marcas de torturas²¹¹. En el mismo sentido se ha referido a la omisión de tomar fotografías de la ubicación del cadáver²¹².

Por su parte, la Corte Europea también ha considerado como insatisfactoria una investigación en la que, entre otras cosas, no se tomaron fotografías de la escena del crimen²¹³. Asimismo, consideró como una omisión la ausencia de fotografías que dejaran constancia del lugar en donde se encontró un arma de fuego²¹⁴.

- ***Hacer un mapa de la escena dejando constancia de la posición del cuerpo y de las evidencias***

El Protocolo de Minnesota establece que al examinar la escena del crimen debe

209. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 29, apartado B.1.a).

210. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, págs. 13 y 42.

211. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, supra nota 124, párr: 121; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, supra nota 4, párr: 166; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, supra nota 112, párr: 231. En este mismo sentido, el Protocolo de Minnesota establece que "Deben tomarse fotografías en color de la víctima". *Protocolo de Minnesota*, supra nota 90, p. 18, apartado C.1.b).

212. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra nota 1, párr: 126.

213. ECHR, *Onen v. Turkey* case. No. 22876/93, Judgment of 14.5.02, para. 88.

214. ECHR, *Gul v. Turkey* case, No. 22676/93, Judgment of 14.12.00 (2002) 34 EHRR 28, para. 28.

dejarse constancia de la posición del cadáver y la condición de la vestimenta²¹⁵. Además, señala que debe hacerse un croquis del lugar del crimen a escala, en el que se muestren todos los detalles pertinentes del crimen, como la ubicación de las armas, los muebles, los vehículos y el terreno circundante, etc.; inclusive la posición, la estatura y el ancho de los artículos y su relación entre sí²¹⁶.

Según el *Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, la forma en que el cadáver fue encontrado, su posición o los objetos que le rodeaban, entre otros, pueden a veces ser la clave para aclarar dudas o confirmar sospechas²¹⁷.

El mencionado Protocolo indica que para una mayor precisión acerca de la ubicación de las evidencias, debe establecerse una cuadrícula; es decir, una superficie delimitada por un cordel a ras del suelo que incluya los restos y las evidencias. Deberá fijarse un punto de referencia fijo, no susceptible de movimiento, desde el cual se realicen las mediciones y que servirá también para establecer nuevamente la cuadrícula si se necesitan hacer investigaciones adicionales. Todos los indicios que se encuentren dentro de la cuadrícula deberán ser ubicados bidimensionalmente, tomando como referencia los puntos cardinales²¹⁸.

La Corte IDH además ha establecido como una grave falla en la investigación la no realización de un acta de levantamiento del cadáver; en la que se deje constancia de la forma en que fue encontrado²¹⁹.

En esta línea, la Corte Europea señaló en un caso concreto que el hecho de que el mapa de la escena solo contuviese información sobre el interior de la casa donde ocurrió el crimen y no sobre sus alrededores, sin establecer con precisión los lugares donde se habían encontrado elementos balísticos, había afectado la investigación²²⁰. Igualmente ha indicado que la ausencia de

215. *Protocolo de Minnesota, supra* nota 90, p. 19, apartado C.1.d).

216. *Ibid.*

217. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense, supra* nota 17, pág. 11.

218. *Ibid.*, pág. 45.

219. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra* nota 51, párr. 385.

220. ECHR, *Onen v. Turkey case, supra* nota 213, para. 88.

mediciones de la escena del crimen afecta negativamente al buen fin de las investigaciones²²¹.

- ***Recoger adecuada y oportunamente las pruebas in situ y recabar información relevante***

El equipo investigador debe documentar cuidadosamente toda pieza de evidencia física encontrada en la escena del crimen²²². En ese sentido, resulta fundamental que se recupere tanto prueba *ante mortem* como prueba *post mortem*.

La recolección de información de forma eficiente debe comenzar con la utilización de métodos menos invasivos y terminar por los más invasivos²²³. Debe colocarse un número identificador y bandera a todas las evidencias encontradas²²⁴. Las mismas deben ser señalizadas *in situ* sin moverlas de su posición original²²⁵.

221. ECHR, *Nachova and others v. Bulgaria* case, No. 43577/98 and 23579/98, Judgment of 26.2.04 (2004) 39 EHRR 39, para. 115.

222. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. I. Initial response and evaluation, pág. 9. Para investigación de actos de tortura ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 102. En este sentido, el *Manual de Operaciones* de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público de la República de Honduras establece que el levantamiento de prueba física debe hacerse de forma individual, y utilizando guantes para evitar su contaminación. Asimismo, indica que toda evidencia recolectada debe ser identificada y embalada en forma individual, siguiendo procedimientos especiales para asegurar la conservación de sustancias que por su naturaleza requieren medidas de cuidado (sangre, manchas secas). En cuanto a la cadena de custodia, se debe procurar la menor cantidad de intervenciones en el manejo de la prueba. *Manual de Operaciones*, Dirección de Investigación Criminal, Ministerio Público de la República de Honduras. Realizado bajo la asesoría del ICITAP (Internacional Criminal Investigative Training Asistense Program-US Department of Justice) y en colaboración con la Asesoría Legal de la Dirección de Investigación Criminal del Ministerio Público.

223. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. I. Initial response and evaluation, pág. 9.

224. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.

225. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 45.

No debe quitarse ningún artículo personal que se encuentre en o con los restos. Todos estos artículos deben ser transportados con el cuerpo a la morgue²²⁶.

La Corte IDH ha declarado que existe negligencia de las autoridades encargadas de examinar las circunstancias de la muerte de una persona cuando no ha habido una recolección oportuna de pruebas *in situ* y no se han obtenido testimonios relevantes²²⁷. Asimismo ha señalado que el paso del tiempo puede provocar que estas omisiones no puedan ser corregidas en el futuro²²⁸.

En casos concretos, la Corte IDH ha señalado como negligencias en la recolección de pruebas en la escena del crimen:

- Limpiar las uñas de la víctima y desechar el contenido de los raspados²²⁹;
- No registrar ni conservar las huellas dactilares²³⁰ encontradas en la escena del crimen²³¹;
- No tomar muestras de sangre de la víctima y someterlas a los exámenes de laboratorio correspondientes²³²;
- No someter a examen las ropas de la víctima²³³;
- No examinar la escena del crimen por la presencia de sangre, cabellos,

226. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.

227. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 105.

228. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 316.

229. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 166.

230. Es importante tomar en consideración también las huellas de pisadas, de desplazamientos, de vehículos o de cualquier otro tipo.

231. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 166.

232. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 166. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.1.k).

233. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr. 166. Ver también ECHR, *Nuray Sen v. Turkey case* (No. 2), No. 25354/94, Judgment of 30.3.04.

fibras o algún tipo de huellas²³⁴;

- La no realización de exámenes al cuerpo de la víctima para determinar la existencia de abuso sexual, especialmente cuando el cuerpo fue encontrado con signos de este tipo de abusos²³⁵;
- No especificar el lugar exacto ni las circunstancias del hallazgo de armas²³⁶;
- La manipulación inadecuada de un arma, provocando la inutilización de una prueba importante²³⁷.

Por su parte, la Corte Europea se ha referido en el mismo sentido a:

- La no realización de exámenes balísticos²³⁸;
- La no recolección de cartuchos en la escena del crimen²³⁹;
- La no realización de pruebas en las manos de la víctima para determinar si había disparado un arma²⁴⁰.

De acuerdo con el Protocolo de Minnesota además de lo anterior, se debe:

- Dejar constancia de todo vehículo que se encuentre en la zona;

234. Corte IDH. *Caso García y otros Vs. Honduras*, *supra* nota 124, párr. 121. Ver también *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.1. f).

235. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, *supra* nota 124, párr. 121. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.1. g).

236. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 51, párr. 385. Ver también, *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartado C.2.j). Además, ECHR, *Gul v. Turkey case*, *supra* nota 214.

237. Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 124.

238. ECHR, *Nuray Sen v. Turkey case*, *supra* nota 233.

239. ECHR, *Gul v. Turkey case*, *supra* nota 214.

240. ECHR, *Gul v. Turkey case*, *supra* nota 214.

- Hacerse y conservar moldes de yeso de las marcas, las huellas de neumáticos o calzado²⁴¹ o cualquier otra huella de carácter probatorio;
- Dejar constancia de la identidad de todas las personas que se encuentren en la zona. Obtener nombres completos, direcciones y números de teléfono;
- Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron vivo por última vez al occiso, dónde y en qué circunstancias;
- Guardar para su uso como prueba y análisis de escritura todos los documentos pertinentes²⁴².

Según el Protocolo Modelo de la Oficina del Alto Comisionado y el Equipo Argentino de Antropología Forense, cuando la escena del crimen o lugar de hallazgo del cuerpo se encuentre sobre un suelo húmedo o arenoso, deberá excavarce unos centímetros, para observar si se produjo algún desplazamiento vertical de indicios²⁴³.

El documento *Mass Fatality Incidents: A Guide for Human Forensic Identification* señala, además, que después de remover la evidencia y el cuerpo deben fotografiarse las áreas de donde fueron recogidas para documentar si existía algo debajo de ellas. Asimismo, antes de liberar la escena del crimen debe realizarse una búsqueda final para localizar elementos adicionales²⁴⁴.

• Tomar nota de los nombres, cargos e instituciones a los que pertenecen de las personas presentes en la escena del crimen

241. A pesar de que el Protocolo no lo indica expresamente, es importante también tomar en consideración todo tipo de huellas de locomoción o pisadas, no solo de calzado.

242. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 19, apartados C.1.h), C.1.i), C.1.m), C.1.n), C.1.o). Para investigación de casos de tortura ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9 párr: 102.

243. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 45.

244. U.S. Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.

El ingreso a la zona sólo debe permitirse a los/as investigadores/as y su personal²⁴⁵, incluidos/as los/as peritos necesarios/as²⁴⁶. Debe reportarse a la autoridad de mayor rango y autoridad en la escena del crimen el ingreso de cualquier persona, debiendo mantenerse un registro en donde se identifique a todo el personal –incluyendo sus nombres, cargos e institución a la que pertenecen– y su hora de ingreso y salida de la escena²⁴⁷.

b. Elementos que deben ser considerados para el traslado, estudio y depósito del cadáver y evidencia asociada

- ***Previo al traslado del cuerpo y la evidencia asociada: elaborar un documento con el material que se retira del lugar y sellar las cajas o bolsas con la firma de la autoridad competente***

Uno de los puntos más críticos de la investigación es el traslado del cuerpo o muestras desde el lugar de los hechos a otros locales para su estudio²⁴⁸.

En estos casos hay que observar que el material salga del sitio del hallazgo en envases apropiados, etiquetados, precintados, acompañados de documentación

245. *Protocolo de Minnesota, supra* nota 90, p. 19, apartado C.1.a). En este sentido, el *Manual del Fiscal* para la Etapa Preparatoria del Ministerio Público de la República de Honduras indica que el fiscal encargado debe concurrir al lugar de los hechos, determinar el perímetro de la escena criminal, proteger y acordonar el área, clausurar el local si fuere necesario, procurando preservar el orden de las cosas según se encontraban al momento de arribar a la escena. *Manual del Fiscal*, La Etapa Preparatoria, Ministerio Público de la República de Honduras. Producido en parte por US AID. Con relación a la investigación de actos de tortura ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul, supra* nota 9, párr. 102.

246. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense, supra* nota 17, págs. 40 y 45.

247. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents, supra* nota 18, Section 2: Arriving at the Scene. I. Initial response and evaluation, págs. 5 y 9. En ese mismo sentido se expresa el *Manual del Fiscal* para la Etapa Preparatoria del Ministerio Público de la República de Honduras, al enfatizar en la importancia de mantener informes con los nombres de las personas que hayan intervenido en la escena. Ver *supra* nota 245.

248. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense, supra* nota 17, pág. 72 y Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre, supra* nota 101, Capítulo 2. Trabajo Médico-Legal. Levantamiento de cadáveres. Traslado de los cadáveres y los restos, pág. 72.

adecuada, donde conste de forma clara el nombre y firma de la autoridad responsable de su transporte²⁴⁹.

Previo al traslado, debe levantarse un inventario de la evidencia recogida que será trasladada al laboratorio con una descripción de los hallazgos²⁵⁰.

Todos los indicios personales y evidencias deben estar respaldados por documentación que incluya:

- El número con el que fueron identificados en la escena;
- La información del lugar donde fueron recuperados;
- Notas que ayuden a la reconstrucción de la escena;
- Información sobre los autores de la recolección de evidencia²⁵¹.

- ***Trasladar el cuerpo o los restos de manera adecuada en cajas y bolsas bien identificadas***

Después de realizar el levantamiento del cuerpo o los restos de la víctima, éstos deben ser llevados de manera inmediata hasta el lugar donde serán estudiados y depositados. La siguiente es una guía básica de acciones a tomar en cuenta al momento de trasladar el cadáver, a saber:

- Los cadáveres y los restos deben estar bien embalados en bolsas con su correspondiente identificación²⁵²;

249. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 72. Ver también Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, supra nota 101, Capítulo 2. Trabajo Médico-Legal. Levantamiento de cadáveres. Traslado de los cadáveres y los restos, pág. 44.

250. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, supra nota 18, pág. 16.

251. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 3: Processing the Scene. IVS. Document the location of Remains, Personal Effects, and Evidence, pág. 11.

252. Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, supra

- Debe constar de forma clara el nombre y firma de la autoridad responsable del transporte²⁵³, así como de la matrícula e identificación del vehículo en el cual se realizó el traslado²⁵⁴;
- Deben ser transportados en camiones o furgonetas, preferiblemente cerradas y, según las condiciones, refrigeradas²⁵⁵;
- No deben retirarse las prendas que tengan colocadas los cuerpos desde el lugar del hecho, sólo describirlas y dejarlas en su posición hasta que se realice el estudio y la descripción²⁵⁶;
- A pesar de que los cuerpos estén colocados en el interior de bolsas herméticamente cerradas, es aconsejable proteger el piso del vehículo con alguna cubierta que evite la posible contaminación con líquidos que puedan destilar dichas bolsas, sobre todo cuando se trate de cuerpos desechos o amasijos, o peor aún, cuando ya se ha iniciado el proceso de putrefacción²⁵⁷.

- **Asignar un lugar adecuado de estudio y depósito del cuerpo o los restos**

El manual para el *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre* de la Organización Panamericana de la Salud establece algunas condiciones mínimas para el lugar de estudio y depósito del cuerpo o los restos (que generalmente es la morgue judicial):

- En los países tropicales o con temperaturas elevadas es recomendable que el cuerpo se deposite en una cámara refrigerada para así tratar de evitar la putrefacción temprana de los cuerpos y sus restos, favorecida por los traumatismos generalmente existentes.

nota 101, Capítulo 2. Trabajo Médico-Legal. Levantamiento de cadáveres. Traslado de los cadáveres y los restos, pág. 44.

253. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pag. 72.

254. *Ibid.* Ver también *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, supra nota 101, pág. 44.

255. *Ibid.*

256. *Ibid.*

257. *Ibid.*

- Debe existir un orden de colocación de los cuerpos que ayude desde el inicio a la identificación mediante su clasificación, y hay que buscar que el lugar reúna las condiciones mínimas para estos casos, que van desde la privacidad imprescindible hasta no colocar los cuerpos al sol para retardar en lo posible su putrefacción.
 - Contar con un área de exposición donde se pueda mostrar a los familiares, amigos o personas que puedan ayudar en la identificación las fotos de las prendas, el vestuario o los elementos de identidad destacables encontrados en el examen de los cuerpos y sus restos.
 - Se requiere un área de examen para hacer un estudio del exterior del cuerpo y sus restos, lo que incluye el examen del vestuario y un área para poder realizar la autopsia y otros exámenes necesarios sobre el cuerpo.
 - Finalmente, debe contarse con un área para el embalsamamiento u otras técnicas de conservación del cadáver y sus restos, así como también la maniobra de sellamiento del féretro con la autoridad presente²⁵⁸.
- ***Al llegar al lugar de estudio las cajas o bolsas deben ser abiertas previa foto que deje constancia de que el sello no fue violado***

La persona que recibe el cuerpo en el laboratorio debe comprobar que las bolsas en las que vienen el cuerpo y las evidencias asociadas estén con los precintos originales con los que salieron del sitio del hallazgo²⁵⁹. Antes de abrirlos debe fotografíarlos, para que quede constancia de que no fueron violados.

c. Elementos para la identificación del cuerpo o los restos de manera adecuada

Como indica el Protocolo Modelo del Alto Comisionado y el Equipo Argentino

258. Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, supra nota 101, Capítulo 2. Trabajo Médico-Legal. Levantamiento de cadáveres. Traslado de los cadáveres y los restos, pág. 45.

259. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 72.

de Antropología Forense, “[...]a identificación del cadáver, o su confirmación, es el primer paso de toda autopsia médico-forense. Si el cadáver ya llega identificado por las autoridades, el perito no tiene más que confirmar, en el cuerpo, los datos relativos a esa identificación.”²⁶⁰.

Si el cadáver no es conocido, deben anotarse todos sus parámetros identificativos, a fin de poder cotejarlos con datos de sospechosos aportados por familiares, conocidos o autoridades, para llegar a la identificación positiva²⁶¹.

En ese sentido, la identificación del cadáver puede realizarse por medio del método presuntivo (por la identificación visual o fotográfica directa o por objetos personales como billeteras o joyas, características físicas o datos antropológicos) o el método confirmatorio (huellas digitales, odontología, radiología, análisis de ADN o antropología forense)²⁶².

Algunas consideraciones para la identificación del cadáver :

- **Descripción externa del cuerpo**

En atención a la descripción física de la víctima, tomando en cuenta sexo, edad aproximada, estatura, color de piel, color, tipo y largo del cabello, color de ojos, presencia de barba y bigote, forma de la nariz, cicatrices, tatuajes, señas particulares, manchas en la piel, etc.²⁶³

- **Elementos claramente asociados al cuerpo**

A través del estudio de los elementos encontrados con el cuerpo, que en vida eran utilizados o pertenecían a la víctima: anteojos, efectos personales, vestimenta, prótesis, etc..

260. *Ibid.*, pág 13.

261. *Ibid.*

262. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.1.V.

263. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 13 y 14. Ver también Organización Panamericana de la Salud. *Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*, *supra* nota 101, Capítulo Trabajo Médico-Legal, pág. 39.

- **Información ante mortem**

Información de la víctima proporcionada por familiares, médicos/as y odontólogos/as que pudieran haber atendido a la víctima, sus amigos, compañeros de militancia política, etc. Ejemplos típicos de datos *ante mortem* útiles para la identificación de cadáveres son los registros médicos y dentales (incluyendo radiografías y rayos x), huellas digitales, fotografías o muestras biológicas (pañuelos o cualquier muestra de referencia de ADN)²⁶⁴.

Según el Protocolo Modelo del Alto Comisionado de Naciones Unidas y el Equipo Argentino de Antropología Forense, la investigación de fuentes escritas y orales, que permitan reconstruir la historia del caso y elaborar hipótesis de trabajo resulta esencial para la investigación. Algunas de las técnicas válidas para identificar un cadáver son:

- Examen buco-dental;
- Dactiloscopia (identificación a partir de las huellas digitales);
- Examen radiográfico (para determinar lesiones, la visualización de características óseas específicas, como el diseño de los senos frontales o la determinación de la edad por medio de la evaluación del desarrollo dentario, en los niños hasta los 14 años, y la evaluación del desarrollo óseo, a través del cálculo de la edad ósea).

Por su parte, el manual para la *Gestión de cadáveres en situaciones de desastre* desarrollado por la Organización Panamericana de la Salud y otras organizaciones²⁶⁵ también divide los procedimientos de identificación:

- Por presentación para reconocimiento: Clasificación de los cuerpos según los intereses de cada caso, casi siempre -al menos- por sexo, edad y color de la piel y, si es necesario, hasta por su longitud;

264. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.8, pág. 44.

265. OPS et al. *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre*, *supra* nota 100, Capítulo 2. Trabajo médico-legal.

- Por estudios antropológicos: En el caso de las víctimas cuya muerte ocurrió hace mucho tiempo, resulta muy probable que sea necesario un estudio técnico comprobatorio, pues la simple presentación para reconocimiento no resolvería casi nunca el problema. Se habla de casos que están en alguna de las fases de la putrefacción, incluso puede ser en franco estado de esqueletización y;
- Por identificación con ADN: Cuando la identificación no se logra por los procedimientos antropológicos debido a la pérdida de caracteres fenotípicos, el proceso de identificación de los restos sólo sería posible mediante técnicas moleculares (prueba de ADN), proceso muy complejo que requiere la utilización de equipos de alta tecnología y profesionales altamente especializados.

El establecimiento de la ‘cuarteta básica de identificación’ compuesta por la estimaciones de edad, sexo, grupo u origen poblacional (descrito en los dictámenes de estos expedientes como “raza”) y la estatura de un individuo son de fundamental importancia en casos de restos no identificados²⁶⁶. Errores en estas estimaciones pueden imposibilitar la identificación de los mismos²⁶⁷.

El documento *Las personas desaparecidas y sus familiares*²⁶⁸, también ofrece pautas que deben considerarse para la identificación de cadáveres. El documento puntualiza algunas acciones específicas tales como:

- Asegurarse de que todos los involucrados en el proceso de identificación se sujeten a las normas legales y estándares éticos aplicables;
- Asegurarse que sean especialistas forenses los que dirijan los procesos de identificación;
- Asegurar un adecuado entrenamiento a aquellas personas involucradas en el proceso de identificación;

266. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, supra nota 18, pág. 27.

267. *Ibid.*

268. CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, supra nota 10, punto 11.

- La identificación debe iniciarse solo después de establecer un plan de trabajo acordado entre todos/as aquellos/as involucrados/as en él, contando con: (i) una colección de datos *ante mortem*, (ii) procedimientos de autopsias e identificaciones basadas en métodos científicamente válidos y confiables, además de evidencia clínica, circunstancial o consuetudinaria que sea apropiada y previamente adoptada por la comunidad científica, (iii) métodos apropiados para asociar a las comunidades y familiares en la exhumación y (iv) procedimientos para el traslado de los restos a la familia.

En general, resulta fundamental para el/la médico/a identificar el cadáver por medio del libre acceso a información *ante mortem* médica, dental y de cualquier otro tipo a efectos de realizar el trabajo de comparación²⁶⁹. Para ello, debe existir una pronta y eficiente utilización de datos obtenidos por familias, personas y organizaciones públicas y privadas²⁷⁰.

También la selección, documentación y manejo adecuado de muestras para el análisis de ADN pueden ser determinantes para la identificación del cadáver²⁷¹. Tiene sentido hacer este tipo de análisis cuando los datos pueden ser cotejados con información obtenida directamente de la familia a efecto de comparar el material genético retirado de las muestras. Los exámenes de ADN son muy costosos, por lo que deben verse como una opción más en el proceso de identificación, siendo otros procesos más baratos y más rápidos²⁷².

Los exámenes de genética forense pueden realizarse sobre muestras tomadas en el cadáver o en el cuerpo de su presunto agresor; y pueden ser manchas como sangre, saliva, sudor, orina, heces o esperma, tejidos, como pulpa dentaria, músculos o huesos, y faneras (uñas y pelos)²⁷³.

269. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.8, pág. 43.

270. *Ibid.*

271. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.4, pág. 25.

272. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 32.

273. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 33.

De acuerdo con la Corte Interamericana, “[l]os estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva”²⁷⁴.

d. Elementos para la realización de una autopsia adecuada

- ***La autopsia debe ser llevada a cabo por un profesional imparcial***

La Corte IDH ha establecido que la autopsia “constituye el medio técnico adecuado para establecer las causas de la muerte”²⁷⁵. En consecuencia, en casos de ejecuciones extrajudiciales las autoridades deben tomar las medidas necesarias para “llevar a cabo, por expertos profesionales, una autopsia para determinar las causas del deceso cuando esto sea posible o llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso”²⁷⁶.

También ha dicho que los Estados “en atención a sus obligaciones de investigar los delitos, deben asignar a una autoridad competente para que realice las investigaciones forenses, entre las que se incluye la autopsia, en observancia de las normativas interna e internacional”²⁷⁷.

Tanto la Corte Interamericana como su par europea han establecido que la no realización de la autopsia o el reconocimiento del cadáver por personal no calificado (incluyendo un médico general) o de manera incompleta afectan las investigaciones²⁷⁸.

274. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 318.

275. Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, *supra* nota 125, párr. 90.

276. Ver Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 128. Ver también Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 102 y ECHR, *Tank v. Turkey* case, No. 26129/95, Judgment of 10.4.01 (2004), 28 EHRR 3, para. 149.

277. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr. 187.

278. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 31, párr. 100; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr. 231; y ECHR, *Demiray v. Turkey* case, *supra* nota 173, para. 51.

Una característica esencial a la hora de realizar la autopsia es la imparcialidad de quien la lleva a cabo²⁷⁹. Debe designarse a un perito principal²⁸⁰ que debe trabajar en equipo²⁸¹. Se debe dejar constancia de todas las personas presentes en la sala, tanto en calidad de intervinientes como de observadores²⁸², incluyendo los títulos médicos y científicos y las afiliaciones profesionales, políticas y administrativas de cada uno.

Los observadores y demás miembros del equipo están sujetos a las instrucciones del perito principal y no deben interferir en sus funciones. Se debe dejar constancia del tiempo que cada persona permaneció presente durante la autopsia²⁸³.

- ***La autopsia debe ser completa y sistemática***

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Asimismo, el Manual de Naciones

279. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 12.

280. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 30.

281. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 12.

282. *Ibid.*

283. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 30.

Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto²⁸⁴.

En el examen del cadáver se debe seguir un orden y no dejar nada olvidado. Se inicia por el hábito externo y luego el interno, de la cabeza a los pies²⁸⁵.

– Examen del hábito externo²⁸⁶

Consiste en la observación externa del cuerpo para registrar todas las lesiones visibles a simple vista. Debe iniciarse en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, genitales y miembros superiores e inferiores. Debe observarse también el estado de nutrición de la víctima, su aspecto, su higiene, para determinar las condiciones en las que estaba antes de la muerte²⁸⁷. Igualmente debe documentarse la presencia o ausencia de ropa o efectos personales²⁸⁸.

– Deben registrarse todas las lesiones encontradas en el cuerpo²⁸⁹

En el informe pericial debe registrarse con detalle las lesiones encontradas²⁹⁰. Debe utilizarse un croquis, en el cual se identifiquen²⁹¹:

– El tipo de lesión;

284. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra nota 274, párr. 305.

285. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 18.

286. Para una descripción más detallada del examen del hábito externo ver Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32.

287. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 19.

288. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 4.I.III, pág. 16.

289. *Ibid.*

290. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 19.

291. *Ibid.*

- Su localización (en relación con rasgos anatómicos obvios)²⁹²;
- Sus características (forma, patrón, color, curso, dirección)²⁹³;
- Sus dimensiones (tamaño, profundidad)²⁹⁴.

En la descripción de heridas de proyectil debe señalarse la presencia de pólvora, hollín o quemadura y tratar de determinar si se trata de una herida de entrada o salida. Si solo hay herida de entrada debe hallarse el proyectil y guardarlo²⁹⁵. En el caso de las heridas con arma blanca deben unirse las orillas para evaluar el tamaño y las características de la hoja²⁹⁶.

Las características de las lesiones, además de ayudar a determinar el objeto con el que fue inflingida, permiten determinar cuánto tiempo antes de la muerte se produjeron²⁹⁷.

Las áreas genital y para-genital deben ser examinadas cuidadosamente con el objeto de identificar señales de abuso sexual²⁹⁸. También, debe documentarse toda señal de medidas terapéuticas y distinguir las de las que no se relacionen con tratamiento médico²⁹⁹.

292. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado g), vi).

293. *Ibid.*

294. *Ibid.*

295. *Ibid.*

296. *Ibid.*

297. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 19. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado g), vi).

298. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado g), vii).

299. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 20.

La Corte IDH ha considerado como una omisión importante en la investigación el que no se registre en la autopsia las marcas de heridas o de tortura o de violencia física presentes en los cuerpos³⁰⁰. En el mismo sentido se ha considerado como una omisión, en casos en los que hay signos que indican la posible existencia de tortura, la ausencia de exámenes adicionales o la no realización de una nueva autopsia para determinar su existencia³⁰¹. Igualmente, ha valorado negativamente la existencia de certificados de necropsia e informes médicos forense que se limitan a describir las heridas que presentaba el cuerpo, pero que no indican los proyectiles que fueron recuperados de los cuerpos³⁰².

Asimismo ha señalado que el protocolo de necropsia debe cumplir como mínimo con las directrices internacionales reconocidas para investigaciones forenses, y por lo tanto debe incluir, entre otras cosas una descripción completa de las lesiones externas y del instrumento que las ocasionó; así como la apertura y descripción de las tres cavidades corporales (cabeza, tórax y abdomen)³⁰³.

En la evaluación y comprensión general de ciertos casos, como por ejemplo las muertes de mujeres, es muy importante considerar no sólo la causa de muerte, sino también elementos de violencia que puedan haber rodeado la muerte de las víctimas, y que aunque no hayan producido directamente su muerte puedan mostrar un patrón (por ejemplo mutilaciones o heridas cortantes no consideradas letales o violencia sexual)³⁰⁴. Ello puede ser útil para la identificación de líneas lógicas a seguir en la investigación.

– Deben tomarse fotografías del hábito externo del cuerpo

Es fundamental que se tomen fotografías del hábito externo del cuerpo³⁰⁵. Las fotografías deben ser a colores, con suficiente iluminación y bien enfocadas. Deben ser tomadas con una cámara profesional o de calidad de aficionado serio y debe dejarse

300. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, supra nota 124, párr. 121. Ver también ECHR, No. 38364/97, Judgment of 13.6.02 (2004) 38 EHRR 31.

301. Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, supra nota 124, párr. 122.

302. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra nota 51, párr. 385.

303. *Ibid.*

304. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, supra nota 18.

305. Ver U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 4.1.III, pág. 16.

constancia en el informe de la audiencia la descripción de la cámara, el rollo y la iluminación con las que se tomaron las fotografías³⁰⁶.

En las fotografías debe dejarse constancia del desarrollo del examen externo. El cadáver debe ser fotografiado antes y después de desvestirlo, lavarlo y afeitarlo³⁰⁷. Deben tomarse fotografías de primer plano, a distancia intermedia y distantes, para permitir la identificación de las fotografías de primer plano³⁰⁸.

Deben retratarse las características faciales de identificación de la víctima y todas las lesiones o enfermedades que se comenten en el reporte de autopsia³⁰⁹.

– *Deben tomarse radiografías del cadáver*

La toma de radiografías del cadáver también es fundamental³¹⁰. Éstas deben tomarse antes de extraer el cadáver de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo. Se debe documentar toda lesión en el sistema óseo, así como dejar constancia de cualquier objeto opaco en la radiografía, el cual debe ser extraído³¹¹.

– **Examen del hábito interno**

Una vez examinada la parte externa del cadáver, se inicia su apertura para el examen interno. El cuerpo debe ser abierto siempre en sus tres cavidades: craneana, torácica y

306. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2., c), i).

307. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2., c), ii).

308. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2., c), iii).

309. *Ibid.* p. 32, apartado 2., c), iv) y v).

310. Ver U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, supra nota 18, Section 4.I.III, pág. 16.

311. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2., d).

abdominal³¹². En cada una de ellas se deben examinar *in situ* el aspecto de los órganos y su posición relativa y las cavidades para determinar la existencia de derrames³¹³.

Luego, deben extraerse los órganos de manera individual, pesados y disecados. Los órganos macizos deben ser examinados con cortes sistemáticos, mientras que los huecos deben ser abiertos y su contenido descrito y recogido. Posteriormente se examina el armazón músculo-esquelético para determinar la existencia de lesiones. Finalmente los órganos son puestos en el interior del cuerpo, se suturan los cortes y se lava el cuerpo para ser entregado a la familia³¹⁴.

– Exámenes complementarios a la autopsia

Durante la realización de la autopsia se pueden extraer muestras para efectuar exámenes adicionales³¹⁵. Estos exámenes son utilizados para complementar aquella información obtenida en la autopsia. Entre otros, se puede recurrir a la realización de exámenes histológicos (de tejido), químico-toxicológico, bioquímico, microbiológico, de genética forense, radiológico, de antropología forense o de odontología forense³¹⁶.

Entre las muestras que deben guardarse para someterlas a exámenes están las siguientes:

- Todo objeto extraño, incluidos los proyectiles, fragmentos de proyectiles, perdigones, cuchillos y fibras.

312. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 20.

313. *Ibid.*

314. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 20 y 21. Para una descripción más detallada de los requisitos del examen del hábito interno ver Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2., h).

315. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, págs. 29-30. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 4.1.III, pág. 16.

316. Para un desarrollo detallado de los diferentes tipos de análisis, ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 29 y ss.

- Todas las vestimentas y los efectos personales que usaba la víctima o tenía al momento de su muerte.
- Las uñas y raspaduras debajo de ellas.
- Pelos (ajenos y del pubis) en caso de que se sospeche agresión sexual.
- Pelos de la cabeza en los casos en que no se tenga certeza del lugar de la muerte³¹⁷.

- ***Debe realizarse un informe pericial de la autopsia.***

La Corte Interamericana ha establecido que el protocolo de necropsia debe cumplir como mínimo con las directrices internacionales reconocidas para investigaciones forenses y, por lo tanto debe incluir, entre otras, una descripción completa de las lesiones externas y del instrumento que las ocasionó, así como de la apertura de las tres cavidades corporales (cabeza, tórax y abdomen)³¹⁸.

De acuerdo con el Protocolo Modelo del Alto Comisionado y el Equipo Argentino de Antropología Forense³¹⁹, el informe pericial de la autopsia debe contener:

✓ ***Información:***

- Nombre, edad, fecha de nacimiento y lugar de residencia de la víctima;
- Autoridad que pide la autopsia;
- Fecha y lugar de realización de la autopsia;
- Nombre de las personas presentes en la autopsia;
- Datos circunstanciales del caso;
- Origen de la información;
- Fecha y hora de la muerte o hallazgo del cadáver;
- Si hubo atención médica cuál fue ésta.

✓ ***Comprobación de identificación:***

- Sexo;
- Edad aparente;

317. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2, i), iii).

318. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, supra nota 22, párr. 187.

319. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, págs. 35 y 36.

- Peso;
- Estatura;
- Color de pelo y ojos;
- Estado de nutrición;
- Tatuajes y cicatrices, etc.

✓ **Descripción detallada del hábito externo**

✓ **Descripción del hábito interno**

✓ **Exámenes complementarios**

✓ **Discusión:** *Es el apartado más importante del informe pericial. En él, el perito debe presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de muerte.*

✓ **Conclusiones:** *Es un resumen de todo el informe en frases cortas y concisas.*

✓ **Observaciones:** *Si las condiciones para la práctica de los exámenes no fueron las óptimas.*

e. Elementos para determinar el tiempo de muerte utilizando las técnicas adecuadas

La determinación del tiempo de muerte resulta esencial en la investigación de violaciones de derechos humanos. Los fenómenos cadavéricos permiten determinar el tiempo de muerte y la posición del individuo al morir, por lo tanto es importante su registro³²⁰.

Esta determinación puede realizarse sobre cadáveres frescos, por medio de la autopsia, o sobre cadáveres enterrados por medio del análisis de los restos óseos. Según el estado de descomposición del cuerpo y los insectos que se encuentren al

320. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 19.

momento del hallazgo de sus restos, podemos establecer una estimación sobre el tiempo de la muerte de dicho individuo³²¹.

En el caso de cadáveres frescos, es fundamental el buen y correcto procesamiento del lugar de hallazgo del cadáver; en tal sentido, el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias por medio del Protocolo Modelo de Autopsia³²², señala algunos aspectos importantes a considerar:

- Tomar la temperatura ambiente. En los casos en que se ignore el momento de la muerte, debe dejarse constancia de la temperatura rectal, o se deben recoger los insectos presentes para estudio entomológico forense. El procedimiento aplicable dependerá de la extensión del intervalo aparente entre la muerte y la autopsia.
- Tomar nota de la temperatura corporal y del estado de preservación; tomar nota de todos los cambios de la descomposición, como los desplazamientos de la piel. Evaluar la condición general del cuerpo y tomar nota de la formación adipocira, gusanos, huevos o cualquier otro elemento que pueda sugerir el momento o el lugar de la muerte

Es necesario dejar constancia del grado, la ubicación y la fijación de la rigidez cadavérica³²³. En el caso de hallazgos de personas muertas que se encuentren enterradas debe tomarse en cuenta que *"un arqueólogo experimentado puede reconocer huellas como los cambios de contorno superficial y variaciones de la vegetación local"*³²⁴, lo cual puede dar indicios de la fecha de la muerte, para así poder determinar el tiempo de fallecida la persona.

321. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, supra nota 18, pág. 21.

322. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 29 y 32.

323. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo de autopsia, p. 32, apartado 2., g), iv) y v).

324. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, supra nota 8. Protocolo modelo propuesto para analizar restos óseos, pág. 40, apartado B.1.

En este sentido, el Protocolo Modelo del Alto Comisionado de Naciones Unidas y el Equipo Argentino de Antropología Forense³²⁵ indica que, en caso de cadáveres enterrados, debe estimarse el tiempo de muerte con base en:

- Los factores ambientales, como ciertas características del suelo, tipo de fauna y flora hallado en la fosa (indicadores, entre otras cosas, de la estación del año), en los casos en que la fosa se halle ubicada cerca de una corriente de agua, la relación entre ambas; y
- Las evidencias asociadas al esqueleto, como la vestimenta (por ejemplo, época en que se utilizó determinado tipo de calzado), monedas, proyectiles de arma de fuego (en los casos en que se hallen casquillos de proyectiles, los mismos deben tener el año de fabricación impreso), o efectos personales.

Entre las principales variables que operan en la descomposición del cuerpo, pueden señalarse como las más importantes³²⁶:

- las clases de insectos que operan sobre un cadáver teniendo en cuenta la zona geográfica en donde se encuentre el cadáver y el tipo de fauna propia de ese lugar (desierto, trópicos, zonas templadas, etc.);
- la accesibilidad de los insectos y carnívoros según el lugar donde se encuentre el cuerpo: si el cuerpo está en la superficie, es más accesible a animales que si está enterrado; si la sepultura es profunda, el cuerpo es menos accesible que si es superficial; si está dentro de un cajón, el cadáver es menos accesible a insectos que si está enterrado directamente en la tierra, etc.;
- la acidez de la tierra;
- si tiene heridas penetrantes en su cuerpo, éstas posibilitarán la entrada de mayor cantidad de insectos y una descomposición más rápida que si los insectos sólo pueden penetrar por los orificios naturales del cuerpo;

325. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 52.

326. EAAF. *Informe sobre mujeres no identificadas o de identificación dudosa, muertas en las ciudades de Juárez y Chihuahua*, supra nota 18, págs. 21 y 22.

- la estacionalidad y severidad de las estaciones (verano, invierno);
- la temperatura ambiente del lugar específico en donde se encuentra el cadáver (una habitación, superficie, cubierta plástica, etc.) y
- otras características físicas de cada individuo (tales como el peso, salud, etc.).

2. Recolección y preservación de la prueba de actos de tortura no asociados a una ejecución extrajudicial

a. Elementos para el examen del lugar donde se cometió la tortura

La mayoría de las previsiones establecidas para el examen de la escena del crimen de ejecuciones extrajudiciales deben respetarse también en casos de tortura. Sin embargo, algunos protocolos establecen algunas especificidades.

Por ejemplo, en vista de que la tortura se comete sobretodo en lugares donde la víctima está sometida a algún tipo de custodia, debe garantizarse el acceso de los investigadores a todas las zonas abiertas o cerradas, incluidos edificios, vehículos, oficinas, celdas de prisión u otras instalaciones en las que presuntamente se ha torturado³²⁷.

La escena del crimen debe protegerse para preservar la evidencia física que pudiera ayudar al establecimiento de responsabilidades³²⁸.

El Protocolo de Estambul establece que deberán tomarse fotografías en color de las lesiones de la persona presuntamente torturada, del lugar de la presunta tortura (interior y exterior) y de todos los demás signos físicos que puedan encontrarse³²⁹. En las fotografías debería incluirse una cinta métrica para obtener una mejor idea de la escala. Deben tomarse en el menor tiempo posible y se preferirán aquellas que sean realizadas por un profesional que señale automáticamente la fecha³³⁰.

327. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 101.

328. *Ibid.*

329. *Ibid.*, párr. 105.

330. *Ibid.*, párr. 102.

Debe elaborarse un mapa a escala de la escena del crimen. En él deben señalarse todos los lugares en que presuntamente ha ocurrido la tortura, así como todos los detalles del sitio, tales como la situación de cada uno de los pisos del edificio, habitaciones, ventanas, entradas, muebles y terrenos circundantes³³¹.

También es importante la recolección de prueba física. Tal es el caso de los fluidos orgánicos, como sangre, semen o fibras o cabellos, así como de las pruebas dactilares³³². Igualmente debe realizarse un inventario de la ropa que la víctima llevaba para realizar exámenes de laboratorio en busca de líquidos orgánicos y otras pruebas físicas³³³.

Debe recogerse todo instrumento que haya podido ser utilizado para infligir la tortura, ya sea que haya sido o no, creado con ese fin³³⁴. Asimismo, todas las pruebas deben recogerse, manejarse y empaquetarse adecuadamente, guardándolas en un lugar seguro para evitar su contaminación³³⁵.

El Protocolo de Estambul, al tratar los procedimientos aplicables a la investigación de la tortura, establece que “[e]l investigador deberá documentar toda la cadena de custodia que ha intervenido en su acción de recuperar y preservar las pruebas físicas de manera que pueda utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal”³³⁶.

b. Elementos para la realización del examen de personas víctimas de tortura no ejecutadas³³⁷

- *Examen físico*

Antes de examinar a la persona que ha sido víctima de tortura se debe obtener

331. *Ibid.*

332. *Ibid.*

333. *Ibid.*

334. *Ibid.*

335. *Ibid.*

336. *Ibid.*, párr: 101.

337. El Protocolo de Estambul se refiere detalladamente a los efectos físicos y psicológicos de la tortura que deben ser tomados en cuenta para la realización de exámenes. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr: 60 y ss.

su libre consentimiento³³⁸. El examen debe ser llevado a cabo en privado, bajo el control del/de la experto/a médico/a y nunca en presencia de agentes de seguridad o funcionarios del gobierno³³⁹.

Debe realizarse en el momento oportuno, sin embargo, debe hacerse de todas formas sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la tortura. No obstante, cuando se alegue que la tortura ha ocurrido dentro de las últimas 6 semanas debe realizarse de manera urgente, antes de que desaparezcan los signos agudos³⁴⁰.

Un experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir una descripción de observaciones físicas³⁴¹. El informe médico deberá atenerse a los hechos y redactarse cuidadosamente, evitándose la jerga profesional y toda terminología inaccesible a los legos³⁴².

Además, el/la médico/a no debe partir del supuesto de que una petición oficial de evaluación medico legal haya revelado todos los datos materiales³⁴³. Es responsabilidad del/de la médico/a descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, aun cuando pueda ser considerado trivial o adverso para el caso de la parte que haya solicitado el examen médico³⁴⁴.

Asimismo, sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe medicolegal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos³⁴⁵. El informe también debe incluir una evaluación sobre la necesidad de tratar enfermedades así como de su seguimiento³⁴⁶.

338. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, supra nota 9, párr. 82.

339. *Ibid.*, párr. 103.

340. *Ibid.*

341. *Ibid.*, párr. 83.c

342. *Ibid.*, párr. 162.

343. *Ibid.*

344. *Ibid.*

345. *Ibid.*

346. *Ibid.*, párr. 103.

- *Examen psicológico*³⁴⁷

Siempre es necesario realizar el examen psicológico de la presunta víctima de la tortura, que puede formar parte del examen físico o, cuando no existen signos físicos, puede realizarse independientemente³⁴⁸.

Las evaluaciones psicológicas pueden hallar indicios de tortura y malos tratos por varias razones: con frecuencia la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos, los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas³⁴⁹.

Respecto a las evaluaciones psicológicas, el Protocolo de Estambul establece expresamente que:

Las evaluaciones psicológicas facilitan información útil para los exámenes médico-legales, las solicitudes de asilo político, la determinación de las condiciones en las que han podido obtenerse falsas confesiones, el conocimiento de las prácticas regionales de tortura, la identificación de las necesidades terapéuticas de las víctimas y para dar testimonio en las investigaciones relativas a los derechos humanos. El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en determinar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y las señales psicológicas que se observan en el curso de la evaluación. Con este fin, la evaluación deberá dar una descripción detallada de la historia del individuo, un examen de su estado mental, una evaluación de su funcionamiento social y una formulación de las impresiones clínicas. Siempre que esté indicado se hará un diagnóstico psiquiátrico³⁵⁰.

Para obtener una opinión clínica, con miras a la elaboración de un informe sobre los efectos psicológicos de la tortura, deben responderse 6 preguntas centrales³⁵¹:

- ¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos y el informe de la supuesta tortura?

347. *Ibid.*, párr. 60 y ss.

348. *Ibid.*, párr. 104.

349. *Ibid.*, párr. 260.

350. *Ibid.*, párr. 260.

351. *Ibid.*, párr. 82.

- ¿Qué condiciones clínicas contribuyen al cuadro psicológico?
- ¿Son los signos psicológicos hallados los que se esperaba encontrar o las reacciones típicas ante un estrés máximo en el contexto social y cultural del individuo?
- ¿Dado el curso fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas, cuál sería la cronología en relación con los actos de tortura? ¿En qué punto de la recuperación se encuentra el sujeto?
- ¿Qué otros factores de estrés afectan al sujeto (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de los papeles familiar y social, etc.)? ¿Qué impacto tienen estas cuestiones sobre la víctima?
- ¿Podría sugerir el cuadro clínico una falsa alegación de tortura?

Además, el informe debe incluir la evaluación sobre la necesidad de ayuda psicológica, de tratamiento y seguimiento³⁵².

- ***Elementos del informe del perito médico***

El informe del/de la perito médico/a debe ser redactado lo antes posible³⁵³. El mismo tiene carácter confidencial y debe ser entregado a la persona afectada o a su representante, cuya opinión sobre el proceso de examen debe constar en el informe³⁵⁴. También debe remitirse a la autoridad competente de investigar actos de tortura, cuando corresponda³⁵⁵. De acuerdo al Protocolo de Estambul, el informe debe incluir como mínimo los siguientes elementos³⁵⁶:

- ***Las circunstancias en las que se llevó a cabo el examen:***

El nombre del afectado; la filiación de todas las personas presentes en el examen; la situación, carácter y domicilio de la institución donde se

352. *Ibid.*, párr. 103.

353. *Ibid.*, párr. 82.

354. *Ibid.*, párr. 83.

355. *Ibid.*

356. *Ibid.*, párr. 82.

realizó el examen; las circunstancias del sujeto al momento del mismo (por ejemplo cualquier forma de coacción que haya sufrido) y cualquier otro factor pertinente.

– **Historial:**

El relato de los hechos indicados por la víctima, incluyendo los presuntos métodos de tortura, el momento en que se llevaron a cabo y los síntomas físicos o psicológicos que el sujeto afirme tener.

– **Examen físico y psicológico:**

Descripción de los resultados obtenidos luego de los exámenes clínico, físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondiente y fotografías a colores, cuando sea posible.

– **Opinión:**

Interpretación de la relación existente entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas y malos tratos, así como el tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.

– **Autoría:**

El informe deberá ir firmado y en él se identificarán claramente las personas que llevaron a cabo el examen.

3. Recolección de prueba no asociada con la escena del crimen ni el manejo del cadáver

a. Recolección y conservación de documentos

La Corte IDH ha declarado que se viola el deber de investigar de manera diligente cuando existe una falta de recolección o preservación efectiva de prueba documental fundamental para la determinación de responsabilidades por graves violación de derechos humanos, pues puede afectar directamente el éxito de las investigaciones³⁵⁷.

Así, por ejemplo, ha declarado como violatorio al deber de investigar que no se realizara la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal de un batallón de

357. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, supra nota 22, párr. 189.

la Policía, lo cual era determinante como prueba documental, para la identificación de los posibles responsables de la conducta criminal alegada³⁵⁸.

Cualquier tipo de manipulación o alteración de la evidencia documental, como por ejemplo de la información guardada en archivos militares del Estado, constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente al encubrimiento del crimen³⁵⁹.

Un tema importante abordado por la Corte IDH ha sido el de la utilización de la figura del “secreto de Estado” como excusa para no aportar información fundamental en la investigación de graves violaciones de derechos humanos. Así, la Corte ha considerado que “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”³⁶⁰.

En este sentido, la Corte Interamericana estableció que:

[L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la “clandestinidad del Ejecutivo” y perpetuar la impunidad³⁶¹.

En síntesis, el Alto Tribunal ha concluido que cuando cierta evidencia es mantenida en reserva por motivos de interés público (seguridad nacional, por ejemplo),

358. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*, *supra* nota 19, párr: 112.

359. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr: 174.

360. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr: 111; y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, *supra* nota 92, párr: 77.

361. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr: 181.

puede considerarse que el proceso interno no ha respetado y protegido el interés de las partes³⁶², máxime cuando se encuentre en juego la investigación de graves violaciones de derechos humanos.

Una prueba documental que puede ser de enorme utilidad para resolver cuestiones de identificación del cadáver o del presunto agresor; y que puede ser presentada en juicio, son los exámenes de ADN. Sin embargo, su uso es restringido debido a su alto costo económico y al hecho de que sólo tiene sentido efectuar este tipo de análisis cuando hay elementos comparativos para cotejo de los datos; o sea, cuando existan familiares directos de la víctima o el sospechoso para poder comparar con el material genético retirado de las muestras³⁶³.

b. Recolección de testimonios

• *Condiciones generales para la recolección de testimonios*

Una de las garantías de una investigación exhaustiva y minuciosa de los hechos consiste en la recolección de testimonios de personas que puedan brindar información clave para el establecimiento los hechos, la vinculación o exculpación de responsabilidades por acción y omisión, la magnitud del daño, etc.

La Corte IDH ha considerado como una falta de debida diligencia en la recolección de testimonios:

- No decretar el reconocimiento personal por testigos de uno de los acusados³⁶⁴;
- No llamar a declarar a presuntos testigos presenciales de los hechos³⁶⁵, mencionados por otros testigos³⁶⁶ o que aparecen en la nómina de

362. *Ibid.*

363. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 33.

364. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr: 231. Ver también ECHR, *Onen v. Turkey* case, *supra* nota 213, para. 88.

365. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr: 105.

366. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr: 231. Ver también ECHR, *Onen v. Turkey* case, *supra* nota 213, para. 88.

- una institución que pudiera tener información sobre los hechos³⁶⁷;
- No llamar a declarar a ningún militar; a pesar de existir elementos que indicaban su vinculación con los hechos³⁶⁸;
- La obtención de testimonios muchos años después de ocurridos los hechos³⁶⁹.

La Corte Europea, por su parte, ha declarado como violatorio al Pacto Europeo:

- La realización de un interrogatorio inadecuado por las autoridades a cargo de la investigación³⁷⁰;
- La toma de testimonios muy breves³⁷¹.

La recolección de testimonios puede verse afectada por un inicio tardío de las investigaciones, lo que puede impedir la identificación de testigos oculares³⁷².

De acuerdo con el Protocolo de Minnesota³⁷³, es necesario que se identifique y entreviste a todos los posibles testigos del crimen, incluidos:

- Los sospechosos;
- Los parientes y amigos de la víctima;
- Las personas que conocían a la víctima;
- Las personas residentes en la zona en que tuvo lugar el crimen al momento de los hechos o las personas que se encontraban en el lugar;
- Personas que conocían a los sospechosos;
- Personas que pueden haber presenciado el crimen, el lugar, la víctima o los sospechosos en la semana anterior al homicidio; y
- Personas que tuvieran conocimiento de las posibles motivaciones del crimen.

367. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra* nota 63, párr: 96.

368. *Ibid.*

369. Ver también Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr: 131. Ver también ECHR, *Orhan v. Turkey case*, *supra* nota 148.

370. ECHR, *Onen v. Turkey case*, *supra* nota 213, para. 88.

371. ECHR, *Orhan v. Turkey case*, *supra* nota 148.

372. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr: 189. Ver también Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr: 105.

373. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 20, apartado 4. a).

Las entrevistas deben hacerse lo antes posible y deben quedar registradas por escrito o grabadas. Si las entrevistas fueran grabadas, todas las grabaciones deben transcribirse y guardarse³⁷⁴. Las entrevistas deben hacerse por separado³⁷⁵.

La entrevista o interrogatorio debe grabarse y luego transcribirse de manera completa. Las preguntas no deben ser capciosas o elaboradas de tal forma que sugieran la respuesta, ni deben realizarse con base en listas cerradas de respuestas, pues puede obligar al sujeto a dar respuestas inexactas cuando éstas no corresponden con ninguna de las opciones³⁷⁶. Además, debe estimularse a la persona a utilizar todos los sentidos en la descripción de lo que ocurrió³⁷⁷.

En casos de tortura, el Protocolo de Estambul³⁷⁸, de manera literal, indica que debe obtenerse información sobre:

- Las circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto o el rapto y la detención;
- Las fechas y horas aproximadas de la tortura, con mención del momento del último acto de tortura. Puede que esta información sea difícil de obtener ya que la tortura se ha podido practicar en diversos lugares y con intervención de diversos agentes (o grupos de agentes). A veces será necesario recoger historias diferentes para los distintos lugares. Las cronologías casi siempre son inexactas y a veces bastante confusas; alguien que ha sido torturado difícilmente mantiene la noción del tiempo. El recoger historias distintas para los diferentes lugares puede ser útil para poder obtener un cuadro global de la situación. Es frecuente que los supervivientes no sepan exactamente adónde se les llevó, pues llevaban los ojos tapados o no estaban plenamente conscientes. Reuniendo distintos testimonios convergentes, se podrá establecer una imagen de los distintos lugares, métodos e incluso agentes;

374. *Ibid.*, p. 21, apartado 4.b).

375. *Ibid.*, p. 21, apartado 4.c).

376. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 99.

377. *Ibid.*

378. *Ibid.*

- Una descripción detallada de las personas que intervinieron en el arresto, la detención y la tortura, por ejemplo si el sujeto conocía a alguno de ellos antes de los hechos relacionados con la presunta tortura, cómo iban vestidos, si tenían cicatrices, señales de nacimiento o tatuajes, su estatura, peso (la persona puede ser capaz de describir al torturador en relación con su propia estatura), algún detalle particular en cuanto a la anatomía, el habla y el acento de los torturadores y si éstos se hallaban bajo la influencia del alcohol o de las drogas en cualquier momento;
- Qué es lo que se dijo o se preguntó a la persona. Así puede obtenerse información útil para la identificación de lugares de detención secretos o desconocidos;
- Una descripción de las actividades cotidianas en el lugar de detención y de las características de los malos tratos;
- Una descripción de los hechos de tortura, incluidos los métodos utilizados. Por supuesto, esto suele ser difícil y es preciso que el investigador sepa que probablemente no va a obtener la historia completa en una sola entrevista. Es importante conseguir una información precisa, pero toda pregunta sobre humillaciones y agresiones íntimas va a ser traumática, con frecuencia en grado sumo;
- Si la persona ha sufrido una agresión sexual. Ante estas preguntas la mayor parte de las personas suelen pensar en la violación o la sodomía. El/la investigador/a debe saber que con frecuencia la víctima no considera agresión sexual las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los genitales. Todos estos actos violan la intimidad y deben ser considerados como parte de la agresión sexual. Es muy frecuente que las víctimas de agresión sexual no digan nada o incluso nieguen haberla sufrido. Es asimismo corriente que la historia no se empiece a contar hasta la segunda o incluso la tercera entrevista, y eso si se ha logrado un contacto empático y sensible a la cultura y la personalidad de la persona;
- Las lesiones físicas sufridas en el curso de la tortura;

- Una descripción de las armas u otros objetos físicos utilizados;
- La identidad de los testigos de los hechos de tortura. El/la investigador/a pondrá el máximo cuidado en proteger la seguridad de testigos y considerará la posibilidad de ocultar sus identidades o mantener sus nombres en un lugar distinto de la parte principal de las notas que tome sobre la entrevista.

La Corte IDH ha expresado que los Estados se encuentran en la obligación de facilitar todos los medios necesarios para proteger a los/as testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad atemorizarlos y entorpecer el proceso penal evitando el esclarecimiento de los hechos y encubriendo a los responsables de los mismos³⁷⁹. Si bien este es un aspecto clave en todos los países, puede adquirir connotaciones especiales en algunos contextos en que el riesgo que las personas corran por presentarse a declarar como testigos en una causa de graves violaciones a los derechos humanos sea alto.

- ***Condiciones para garantizar que la recolección de las declaraciones de las víctimas y sus familiares tenga en cuenta los efectos del trauma ocasionado por las graves violaciones a los derechos humanos***

El Estado debe asegurar las condiciones para garantizar que las declaraciones de las víctimas y sus familiares tengan en cuenta los efectos del trauma ocasionado por cuenta de las graves de violaciones de derechos humanos de las que fueron objeto³⁸⁰, cumpliendo con un principio de compasión y respeto por su dignidad³⁸¹.

Cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, tortura o desapariciones forzadas, dada la naturaleza estos actos

379. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, supra nota 4, párr. 199.

380. Ver *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, supra nota 12. Capítulo VI, punto 10.

381. Ver en este sentido *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. A. Las Víctimas del Delito. Acceso a la Justicia y Trato Justo. Punto 4. [Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>].

y el trauma que éstos causan, debe mostrarse especial sensibilidad a la hora de tomar el testimonio de la víctima y de sus familiares, así como el de testigos³⁸².

Siempre que sea posible y desde el primer momento se debe informar a la víctima y sus familiares acerca de la naturaleza del procedimiento, por qué se solicita su testimonio y cómo se utilizará la información proporcionada³⁸³. También se le debe explicar qué parte de la investigación se hará pública. La víctima tiene derecho a negarse a cooperar con parte o la totalidad de la investigación³⁸⁴.

Debe designarse a un/a investigador/a principal como responsable del interrogatorio de la víctima, quien, si bien puede examinar el testimonio con profesionales de otras disciplinas, debe evitar repeticiones innecesarias de la historia personal³⁸⁵. Asimismo, deben tomarse medidas adecuadas para limitar la revictimización de las víctimas en los procesos de investigación.

c. Sensibilidad frente a las diferencias culturales, de lengua y de género

Se debe preferir como investigador/a principal a una persona del mismo sexo e identidad cultural de la víctima y con quien ésta pueda comunicarse en su propio idioma³⁸⁶. En caso de que esto no sea posible, la persona a cargo de tomar el testimonio deberá ser sensible a posibles diferencias culturales, de idioma o de género.

En relación a los testimonios en la investigación de casos de tortura y la necesidad de contar con un intérprete que conozca el dialecto o idioma de la o las personas entrevistadas, el Protocolo de Estambul indica que aunque a veces será necesario recurrir a algún miembro de la familia de la persona o de su grupo cultural, “[l]o mejor sería que el intérprete formara parte del equipo de investigación y que fuese conocedor de las cuestiones relativas a la tortura”³⁸⁷.

382. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, supra nota 9, párr: 87.

383. *Ibid.*, párr: 89.

384. *Ibid.*

385. *Ibid.*, párr: 90.

386. *Ibid.*, párr: 89.

387. *Ibid.*, párr: 98.

4. Elementos para asegurar la cadena de custodia de la prueba recolectada

Uno de los pasos fundamentales para garantizar que no se destruya, pierda o altere la prueba, tanto durante el traslado, como cuando se encuentra “intramuros”, consiste en garantizar la cadena de custodia.

Con relación a este aspecto la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor; dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente³⁸⁸.

Por su parte, el Protocolo Modelo del Alto Comisionado y el Equipo Argentino de Antropología Forense indica que “*todo el proceso de recolección de pruebas, sean del tipo que sean, debe quedar debidamente registrado, de modo que todas las partes intervinientes estén frente a un proceso transparente y objetivo*”³⁸⁹.

Además señala que “*es fundamental garantizar la absoluta integridad de la cadena de custodia de las muestras, de forma de asegurar que el material recogido no sufra ningún tipo de alteraciones o manipulaciones (fortuitas o intencionadas) durante su transporte para el laboratorio*”³⁹⁰.

La Corte IDH ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por el hecho de que pruebas determinantes para el esclarecimiento de los hechos (como por ejemplo son las ojivas con las que se dio muerte a la víctima) des-

388. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, supra nota 274, párr. 305.

389. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, supra nota 17, pág. 72.

390. *Ibid.*, pág. 30.

aparecieron, aunado al hecho de que el arma con la que se asesinó a la víctima se sacó de la jurisdicción del país donde se cometió el delito³⁹¹.

Los siguientes son algunos aspectos esenciales en relación a las responsabilidades que deben tener en cuenta los encargados de asegurar la cadena de custodia y la integridad de la prueba:

- Numerar la prueba de acuerdo al orden en que sea encontrada y marcar restos, objetos personales y cualquier evidencia. Debe asegurarse que el sistema de numeración sea (a) consistente para que permita un control cruzado entre las distintas agencias involucradas en la investigación, (b) simple de interpretar, que permita un rastreo sencillo de los restos, objetos personales y evidencias durante toda la investigación y (c) incorporado en todos los protocolos y reportes en la investigación³⁹²;
- Dejar constancia de la ubicación de toda la colección de evidencia en la escena del crimen y la hora en que se encontró³⁹³;
- Debe salir en envases apropiados, etiquetados, precintados, acompañados de documentación adecuada, donde conste de forma clara el nombre y firma de la autoridad responsable de su transporte³⁹⁴;
- Dejar constancia de toda transferencia de la custodia, incluyendo el nombre del receptor y la fecha y modo de la transferencia³⁹⁵;
- Transportarse en medios adecuados, sin producirle daños ni alteraciones al material³⁹⁶;
- Ser recibido (en el laboratorio o en la sala de autopsias) comprobando que las bolsas o cajas que contengan la evidencia tengan los precintos originales, con los que salieron del sitio del hallazgo, perfectamente intactos³⁹⁷.

391. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr: 76.56.

392. U.S Department of Justice. *Mass Fatality Incidents*, *supra* nota 18, Section 3: Processing the Scene. II. Establish a chain of custody, pág. 10.

393. *Ibid.*

394. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág 72.

395. *Ibid.*

396. *Ibid.*

397. *Ibid.*

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como falta al deber de debida diligencia en la investigación, el levantamiento inadecuado de la prueba, de manera que la misma no corresponda a lo señalado en el acta de levantamiento del cadáver o en la fe ministerial o no se señale la relación entre las distintas evidencias³⁹⁸.

Lo mismo ha señalado sobre la ausencia de información acerca de quiénes eran los funcionarios responsables de muestras recogidas en la escena del crimen, adónde fueron enviadas y en qué condiciones fueron conservadas³⁹⁹.

PAUTAS PARA EL ANÁLISIS DE EVIDENCIAS RECABADAS

I. Realizar una integración científica de los exámenes forenses por medio de un/a especialista

Resulta de trascendental importancia que se realice una integración científica de los hallazgos de los/as profesionales de las diferentes disciplinas. La comunicación de éstos con la autoridad a cargo de las investigaciones debe ser fluida, a efecto de obtener un resultado satisfactorio en las investigaciones. En este sentido, la Corte IDH ha considerado que las autoridades tienen la obligación de considerar los distintos resultados forenses a su alcance para lograr definir las causas de la muerte de la víctima, estando obligadas para ello a hacer uso de las directrices internacionales para investigaciones forenses⁴⁰⁰.

El Protocolo de Minnesota establece que uno de los aspectos más importantes de una investigación cabal e imparcial de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria es la reunión y análisis de las pruebas⁴⁰¹. Igualmente establece que las investigaciones pueden verse afectadas por la falta de diálogo entre fiscales, médicos y criminalistas o la falta de información por parte del fiscal de lo que se puede hacer desde el punto de vista científico para apoyar la investigación⁴⁰².

398. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra* nota 274, párr. 303.

399. *Ibid.*, párr. 304.

400. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr. 231. Ver también ECHR, *Onen v. Turkey* case, *supra* nota 213, para. 88.

401. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 21, apartado C., p. 18.

402. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 38.

El Protocolo Modelo del Alto Comisionado y el Equipo Argentino de Antropología Forense, señala precisamente que uno de los principales factores que afectan la realización adecuada de las investigaciones forenses es la ausencia de trabajo interdisciplinario entre especialistas de diferentes campos científicos⁴⁰³. Es trascendental que sea un/a especialista el/la que realice el trabajo de integración de la prueba científica, quien debe asegurarse de que no existan contradicciones a partir de las evidencias recabadas o al menos explicar dichas contradicciones.

La necesidad de lograr un efectivo análisis de la información científica recabada ha llevado a la Corte IDH a considerar, por ejemplo, la necesidad de que los Estados cuenten con un banco de información genética que permita identificar personas desaparecidas o sus restos, por lo que ha ordenado la creación de este tipo de instituciones⁴⁰⁴. Este sistema, así como otros mecanismos que sirvan para asegurar un efectivo análisis de la información, resultan claves para poder corroborar la evidencia.

2. Tomar en consideración las características individuales de los testigos para la valoración de los testimonios

Las autoridades a cargo de las investigaciones deben evaluar las declaraciones sobre la base de la conducta y credibilidad general de los testigos⁴⁰⁵. Igualmente deben tomarse en consideración las cuestiones sociales, culturales y de género que influyen en la declaración o la manera de narrar⁴⁰⁶.

Deben confrontarse los diferentes testimonios para evaluar su fiabilidad y probidad. Además es necesario observar con cautela los testimonios que no han sido sometidos a un contrainterrogatorio⁴⁰⁷. Así, los testimonios confidenciales conservados en registros cerrados o no registrados, que por lo general no son

403. *Ibid.* pág 6.

404. Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrs. 90 y 91.

405. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 21, apartado 14., p. 26.

406. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr: 116.

407. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90, p. 21, apartado 14., p. 26.

sometidos a exámenes cruzados, deben tener menos peso probatorio⁴⁰⁸.

3. Analizar toda la evidencia obtenida de manera integrada

Las autoridades estatales deben abstenerse de fragmentar el acervo probatorio⁴⁰⁹. Por el contrario, la obligación de investigar efectiva y adecuadamente las violaciones graves de derechos humanos incluye el deber de apreciar y valorar las evidencias en su totalidad; es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo⁴¹⁰. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que las autoridades judiciales deben dar seguimiento a todos los elementos probatorios en su conjunto, de lo contrario se estaría ante una investigación ineficaz⁴¹¹.

PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y OTROS INTERVINIENTES EN LA INVESTIGACIÓN

Uno de los corolarios de la obligación de investigación diligente de graves violaciones de derechos humanos consiste en el deber de tutelar las víctimas, familiares, los/las defensores/as, los/as abogados/as o miembros de la administración de justicia,

408. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 116.

409. Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr. 233.

410. *Ibid.* En este mismo sentido, resulta ilustrativo lo que desarrolla el manual *Abordaje y planeación de la investigación penal* desarrollado por la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público de Costa Rica, al detallar las pautas para realizar el análisis fáctico de la evidencia obtenida en la escena del crimen. Por ejemplo, define que debe llevarse a cabo un proceso mental de descomposición de los hechos constatados en todas sus partes, observar la forma en que éstas se relacionan entre sí e identificar qué prueba se encuentra aún pendiente por localizar. El documento indica que debe tenerse conocimiento y utilizar de manera efectiva las fuentes de información existentes, como por ejemplo las bases de datos sobre propiedades, vehículos, información bancaria o cuentas de teléfono u otros servicios públicos. *Abordaje y planeación de la investigación penal*. Módulo 4. Planeación de la investigación. Ministerio Público de Costa Rica. Unidad de Capacitación y Supervisión. Osvaldo Henderson García, 2005.

411. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 23, párr. 164.

entre otros, que intervienen en las investigaciones. En relación a esta obligación, la Corte IDH ha establecido que:

(...) el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos⁴¹².

En el caso *Kawas Fernández*, la Corte señaló que “*para cumplir con la obligación de investigar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el Estado debía haber adoptado de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores*”⁴¹³.

El Protocolo de Minnesota recoge este principio en lo que se refiere al tratamiento de los testigos y establece que se debe garantizar a todos los testigos su seguridad, antes, durante y después de los procedimientos de investigación, si fuera necesario⁴¹⁴.

EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS O SUS FAMILIARES EN LOS PROCESOS PENALES

I. Alcance de la garantía de participación

Tal y como hemos desarrollado anteriormente, es doctrina reiterada en el ámbito de la tutela interamericana que “[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”⁴¹⁵.

412. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 4, párr: 199. Ver también Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, *supra* nota 112, párr: 231 y ECHR, *Onen v. Turkey case*, *supra* nota 213, para. 88.

413. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr: 107.

414. *Protocolo de Minnesota*, *supra* nota 90 p. 21, apartado 4.c).

415. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr: 219. En este sentido ver la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, *supra* nota 381.

En este mismo sentido, la Corte IDH explicitó:

[e]n casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio [...e]n cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones⁴¹⁶.

En cuanto al derecho al acceso al expediente judicial por parte de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Corte ha establecido que:

Si bien [...] ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas⁴¹⁷.

Asimismo ha señalado que: *“la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa”*⁴¹⁸.

Por su parte, el Protocolo de Estambul establece que “[l]as presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información

416. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, supra nota 23, párr. 195.

417. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 252.

418. *Ibid.*, párr. 256.

*pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas*⁴¹⁹. Esta facultad se extiende al derecho de las víctimas o sus familiares a confrontar al supuesto responsable o responsables de las violaciones.

La participación en el proceso no constituye una obligación de la víctima o su familiar, sino una facultad y un derecho de la misma, como sostuvo la Corte IDH desde sus primeros casos. Así, como mencionáramos más arriba, el tribunal ha afirmado que *"la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios"*⁴²⁰.

2. Obligación de prestar consentimiento informado

Frente a algunos tipos de violaciones de derechos humanos o circunstancias críticas, puede existir un deber del Estado de requerir el consentimiento de la víctima antes de iniciar el proceso. Ello, puede ser especialmente relevante en los casos de violación sexual. Sin embargo, en el contexto de una violación sexual perpetrada por un funcionario que en principio constituye tortura, el estándar internacional exigirá una investigación *ex officio* del hecho.

3. La obligación del Estado de garantizar la representación de la víctima

En la medida en que existen derechos fundamentales que se encuentran protegidos por la posibilidad de participar en el proceso, es posible colegir la obligación del Estado de, en la medida en que la víctima o sus familiares no cuenten con los recursos suficientes, proveer a los mismos de asistencia jurídica gratuita. En ese sentido, se pronuncia por ejemplo, el Tribunal Europeo en el caso *Airey v. Irlanda*⁴²¹. Las víctimas tienen el derecho de tener asistencia legal apropiada durante todo el proceso judicial⁴²².

419. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, *supra* nota 9, párr. 80.

420. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, *supra* nota 25, párr. 219.

421. ECHR, *Airey v. Ireland* case, Judgment of 9.10.79, para. 24.

422. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, *supra* nota 381, punto 6. c.

4. El derecho de ofrecer peritos o expertos/as de parte

Adicionalmente, una de las consecuencias procesales de la posibilidad de participar significativamente en el proceso exige que las víctimas puedan presentar peritos de parte. El caso *Vargas Areco* ante la Corte IDH refleja de manera muy clara la necesidad de completar la investigación de violaciones de derechos humanos con dictámenes de expertos propuestos por las partes. En el caso referido, el médico forense indicó como causa de la muerte “*hemorragia aguda por herida por arma de fuego*” y que “[e]l examen del resto del cuerpo de pie a cabeza no presentaba otras lesiones”⁴²³. Sin embargo, a instancia de los familiares, posteriormente se autorizó otro peritaje, en el cual se determinó la existencia de lesiones que daban base para iniciar investigaciones por el delito de tortura⁴²⁴. Con fundamento en ello, la Corte Interamericana condenó al Estado por la falta de investigación de hechos de tortura, lo que no hubiera sido posible sin el segundo peritaje propuesto por las partes⁴²⁵.

Asimismo, el Protocolo Modelo para la Investigación Forense del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en su sección introductoria, establece que uno de los factores que afectan la realización adecuada de las investigaciones forenses es “*la ausencia de mecanismos que permitan que especialistas forenses y criminalísticos independientes puedan asistir a los familiares de las víctimas brindándoles una opinión diferente a la oficial*”⁴²⁶.

5. El trato adecuado y no discriminatorio a favor de las víctimas y sus familiares

Como ha señalado la jurisprudencia de la Corte IDH en la última década, uno de los corolarios respecto a la participación de las víctimas durante el proceso es el deber de

423. Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, *supra* nota 125, párr. 71.7.

424. *Ibid.*, párr. 71.9.

425. Asimismo, en el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, ante la falta de claridad en relación con las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima según lo determinado por el médico que realizó el primer examen del cadáver, los familiares se vieron en la obligación de solicitar una autopsia al Estado para determinar la causa de su muerte. En ella, se determinó la existencia de diversas lesiones, lo que sirvió para verificar la posibilidad de tortura. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párrs. 183 y 187.

426. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo Modelo de investigación forense*, *supra* nota 17, pág. 6.

que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos⁴²⁷. En ese sentido, “*han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como las de sus familias*”³²⁸.

Además, la Corte IDH ha hecho énfasis en la obligación del Estado de garantizar a las víctimas y sus familiares un trato no discriminatorio en las investigaciones, por ejemplo, cuando son miembros de una comunidad indígena. Así, en el caso *Tiu Tojín* señaló:

Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin [...]⁴²⁹

En caso de víctimas de violencia, éstas deben gozar de una consideración y atención especiales por parte del Estado; entre otras, se deben evitar aquellas prácticas o

427. En el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, la Corte IDH condenó al Estado debido a su negligencia al no localizar a los parientes inmediatos de las víctimas, notificarles la muerte de éstas, entregarles los cadáveres y proporcionarles información sobre el desarrollo de las investigaciones, considerando esto como una trasgresión a su integridad personal. Ver Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, supra nota 112, párr. 173. Asimismo, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su punto 4 expresa que “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad”. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, supra nota 381. Ver también *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, supra nota 12. Capítulo VI, punto 10.

428. Ver *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, supra nota 381. Ver también *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, supra nota 12. Capítulo VI, punto 10.

429. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 92, párr. 100.

actos que agudicen el trauma o la revictimización, se les debe proveer de asistencia psicológica adecuada al trauma causado, etc.

Las víctimas tienen también derecho a ser protegidas en su intimidad⁴³⁰, asegurándose por ejemplo que su información personal se utilice solo para fines determinados previamente en la investigación.

En el caso específico de las mujeres víctimas de violencia, debe evitarse cualquier influencia de patrones socioculturales discriminatorios que conlleven a la descalificación de las víctimas y contribuyan a la percepción de éstos como delitos no prioritarios⁴³¹. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido la responsabilidad del Estado por la falta de debida diligencia en las investigaciones debido a que los funcionarios a cargo de investigaciones de muertes de mujeres "*llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres*"⁴³².

Asimismo ha señalado que:

el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de

430. La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* en su punto d) establece que se deben adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, garantizar su seguridad y la de sus familiares. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, supra nota 381.

431. OEA. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc.68. 20 de enero de 2007. párr. 127.

432. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra nota 274, párr. 154.

la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género⁴³³.

Durante el proceso penal y la realización de las investigaciones deben adoptarse medidas de protección para salud mental y física de las mujeres víctimas de violencia con objeto de evitar la revictimización de la agraviada⁴³⁴. Debe protegerse, además, su seguridad, privacidad e intimidad⁴³⁵, garantizando que no sea admisible ningún tipo de evidencia sobre la conducta sexual previa de la víctima⁴³⁶.

Asimismo, en casos de violencia contra las mujeres deben proporcionarse servicios especializados apropiados para la atención, amparo y orientación para toda la familia, servicios de custodia y cuidado de los niños afectados, además de asegurar los recursos para proteger la integridad física, la libertad, la vida y la propiedad de las mujeres agredidas⁴³⁷.

El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional reconoce la importancia de proteger y asistir a víctimas relacionadas con actos de violencia

433. *Ibid.*, párr. 293.

434. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, supra nota 381, Art. 6. Ver OEA. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, supra nota 431, párr. 54.

435. Organización de las Naciones Unidas. *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de febrero de 1998. A/RES/52/86, párr. 10. [Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/764/62/PDF/N9876462.pdf?OpenElement>]. Ver OEA. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, supra nota 431, párr. 54.

436. Organización de las Naciones Unidas. *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional del 2 de noviembre de 2000. PCNICC/2000/1/ Add.1 (2000), Regla 71. [Disponible en: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_13.pdf].

437. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém do Pará". Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

sexual, por medio de dispositivos de seguridad y asesoramiento con el fin de salvaguardar la integridad y la vida de las víctimas de este tipo de violencia⁴³⁸. Por otro lado, las Reglas de Procedimiento y Prueba establecidas también en el Estatuto de Roma indican que deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia sexual para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal, así como un acceso completo a la información sobre el proceso⁴³⁹.

6. El derecho de la víctima y sus familiares a estar informados

En toda investigación es fundamental que las víctimas o sus familiares reciban directamente de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando sus garantías judiciales y su privacidad⁴⁴⁰.

La Corte IDH ha destacado, por ejemplo, que los Estados deben hacer todos los esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos de las víctimas y notificarles sus muertes, sin hacer postergar la oportunidad de darles sepultura acorde con sus tradiciones (por ejemplo en el caso de pueblos indígenas)⁴⁴¹.

En casos de desaparición forzada de personas, la Corte IDH ha señalado que asiste a los familiares el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de su ser

438. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, supra nota 121. Ver arts. 43.6 y 68.

439. Organización de las Naciones Unidas. *Reglas de Procedimiento y Prueba*, supra nota 436, Regla 16(d).

440. Ver en este sentido CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, supra nota 10. En su punto 9.5 establece que, en el caso de desapariciones, las autoridades investigadoras deben proveer a la familia de la víctima información recolectada durante las investigaciones que puedan brindar alguna luz sobre el destino de su familiar: La *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su punto 6.a que “las autoridades judiciales deben informar a las víctimas de su papel y del desarrollo cronológico y marcha de las investigaciones, la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando solicitado esa información”. Ver supra nota 381.

441. Ver Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, supra nota 55, párr. 161.

querido, y ha establecido que ello “representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”⁴⁴².

En palabras de la Corte:

(...) el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida⁴⁴³ constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos⁴⁴⁴. Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido⁴⁴⁵.

Por último, en el proceso de búsqueda e identificación de los restos, se deben respetar los estándares relevantes y principios sobre protección de información personal, inclusive la información médica y genética relevante para las investigaciones⁴⁴⁶.

442. Ver Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr: 187; *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr: 69; y *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr: 109.

443. Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, *supra* nota 128, párr: 90; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr: 171; y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 360, párr: 231.

444. Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr: 69; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 443, párr: 171; y *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 360, párr: 231.

445. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, *supra* nota 50, párr: 155.

446. CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, *supra* nota 10, pág. 10.